

“Queremos recordarte que eres una deformidad de la naturaleza y que esperamos que te mueras y que tus vísceras se esparzan en la calle y nosotros celebraremos quemándolas. Por favor suicídате” (El Liberal de Popayán, 2012)

VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA

Derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes en el marco de la ley 1620 de 2013.



Jessica Lucia Ibarra Jaimes

Marzo 2017.

Universidad Santo Tomás.

Facultad de Derecho.

Maestría en Defensa de DDHH y DIH ante Cortes y Tribunales Internacionales

Dedicatoria

ii

Dedico este trabajo de grado a Dios como principal dueño de mi vida, como mi arquitecto de sueños y como principal aliado. A mi familia que ha sido fuente de amor y de lucha incondicional, que me ha enseñado que el mundo es para los guerreros, a mi directora de tesis Ana Maria Jiménez, quien me ha brindado los impulsos que requiero para que esto sea posible y a mi trabajo que aunque dedica la mayoría de mi tiempo y obstaculiza mis estudios, me ha despertado el sentido del servir al otro como base primordial de la vida y del crecimiento como persona.

La ley de hostigamiento escolar, entre otras, establece una clasificación de situaciones dentro de las cuales se condensan posibles conductas que generan fenómenos de violencia al interior de las instituciones educativas, en tres tipos de situaciones, denominadas por número I, II y III, esta clasificación precisamente obedece a la gravedad de la conducta, es decir, en orden ascendente por la gravedad que ostenta las acciones; así mismo, establece protocolos de atención para cada uno de los fenómenos de violencia que describe la ley. No obstante, dentro de este trabajo se describe en primera medida el contexto de la violencia escolar, la normatividad en materia de niños, niñas y adolescentes y finalmente busca evaluar a la luz de los estándares internacionales y la normatividad nacional, el referente al derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, frente a las situaciones I y II. Los cuales otorga competencias a las instituciones educativas y describen protocolos de atención, que terminan siendo contradictorios para los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Abstract

The law of school harassment, among others establishes a classification of situation within which possible behaviors are condensed possible behaviors that generate phenomena of violence in educational institutions, this i three types of situations, called by numbers i, ii and iii, this classification is precisely due to the severity of the conduct, in ascending order by the fravity that holds the shares also establishes protocols for each ot the phenomena of violence that describes the law, the norms of children and adolescents however within this work is described in the first step the context of shool violence and finally it seeks to assess in the light of international standards and national rgulations regarding the right of Access to justice for children and adolescents, situations i, ii and iii, within which gives Powers to the educational institutions and describe

tratament protocols that end up being contradictory for the fundamental rights of children and^{iv} adolescents.

TABLA DE CONTENIDO

v

Abstract.....	iii
INTRODUCCIÓN	1
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	5
OBJETIVOS	5
Objetivo General:.....	5
Objetivo Específico:	5
METODOLOGÍA	6
CAPÍTULO I	7
CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR	7
Contexto Internacional de la violencia escolar	13
Contexto Colombiano sobre la violencia escolar.....	21
Violencia Escolar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	25
CAPÍTULO II.....	28
Marco normativo internacional sobre niños, niñas y adolescentes.....	28
Convención de los Derechos del Niño	28
ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA	34
Constitución Política de Colombia	34
Nuevo código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006	35
Acuerdo 338 de 2009	37
Acuerdo 434 de 2010	38
Ley de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, ley 1620 de 2013.....	38
Decreto 1965 del 11 de septiembre de 2013 por el cual se reglamenta la ley 1620 de 2013	40
CAPÍTULO III.....	50
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA	50
CAPÍTULO IV.....	69
LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE NNA EN EL MARCO DE LA LEY 1620 DE 2013.....	69
El derecho de acceso a la justicia y la justicia adaptada para niños	69
Derecho de Acceso a la Justicia en la Ley de Hostigamiento Escolar, una reflexión desde su concepto	74
CONCLUSIONES	80
Referencias.....	87

INTRODUCCIÓN

La violencia en Colombia es esa constante que demarca cada uno de los capítulos de la historia de este país, sin embargo, los estudios y las investigaciones han sido centrados en la violencia, sobretodo en el marco del conflicto armado. Permitiendo visibilizar sus antecedentes, su dinámica y el espacio territorial, lo que ha permitido que se direccionen todas las fuerzas del estado en menguar los focos de violencia y crear mesas de trabajo para hablar de paz.

Sin embargo, las estadísticas de medicina legal y de otras entidades del estado como la Fiscalía General de la Nación, han visibilizado que la violencia en el marco del conflicto armado es solo la punta del iceberg. Hay otros tipos de violencia en los cuales el estado no ha centrado los mismos esfuerzos y se ha ido aumentando sus estadísticas, este es el caso de la violencia escolar en Colombia.

Las investigaciones han girado en torno a estudiar el fenómeno desde la sociología, la psicología y la pedagogía, no obstante, la mayor consciencia colectiva frente al tema ha sido generada por los medios de comunicación, quienes han puesto al descubierto casos específicos como el (Caso Sergio Urrego frente al estado Colombiano).

Que han visibilizado la problemática y en medio de todo han obligado al estado colombiano a crear una norma que permita menguar este fenómeno desde la prevención, hasta los protocolos de acción frente a las situaciones presentadas.

Las primeras iniciativas que nos permiten vislumbrar que el estado colombiano se está preocupando por la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, tuvieron lugar en el año 2009, con la expedición del acuerdo N° 388 de julio 2 de 2009 suscrito por el Distrito Capital. Documento en el cual se establece el plan distrital de atención integral para la comunidad educativa de los colegios de Bogotá en casos de victimización por intimidación o acoso escolar (bullying) y demás actos de violencia en el ámbito escolar.

En ella se acordó el establecimiento de un mecanismo de atención general a la comunidad educativa para los casos de violencia escolar como una estrategia de prevención; para ello se crearon sitios web, protocolos de atención para atender los casos relacionados con el acoso escolar y se articularon instituciones educativas con la red de hospitales para garantizar la atención de los niños y niñas víctimas de esta violencia.

Además, las diferentes instituciones del estado colombiano se alinearon y transversalizan sus funciones con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), con el fin de desarrollar el principio de corresponsabilidad, capacitando a las comunidades educativas en la temática de prevención y herramientas de atención en materia de violencia escolar y finalmente frente a los casos presentados, cómo se realiza la evaluación y seguimiento a estos fenómenos de violencia.

Posteriormente se sanciona el acuerdo 434 del 29 de marzo de 2010 “*por medio del cual se crea el observatorio de convivencia escolar*”, en donde se traza a su vez el acuerdo N° 518 del 26 de diciembre de 2012 “*por medio del cual se constituyen equipos interdisciplinarios de orientación escolar en las instituciones educativas oficiales del distrito capital*”. Con el fin de constituir grupos de atención con profesionales especializados en convivencia escolar, resolución de conflictos y atención integral a la comunidad educativa, que pertenecieran a la institución educativa. De esta manera brindar una orientación escolar que permitiera desarrollar diferentes acciones de apoyo a las comunidades que brindaran soluciones pacíficas a estos conflictos.

En concomitancia a los avances normativos reseñados se venían surtiendo los respectivos debates en Cámara de Representantes el cual crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los DDHH, Sexuales, Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, 2012. El Senado de la República aprueba dicho proyecto, con el fin de darle importancia al tema de violencia escolar como un rango de ley. Por ello dentro del informe de conciliación del proyecto en debate de fecha 13 de diciembre de 2012, nació a la vida jurídica la ley N° 1620 del 15 de marzo de 2013 “*por medio del cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar*”.

Las disposiciones normativas mencionadas previamente, no solo traen consigo la modificación de los manuales de convivencia de los colegios, sino también la creación

de incentivos y fortalecimiento de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes. También crea unas instancias o procesos de conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir a una autoridad competente, llámese Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisarias de Familia, Personerías Municipales o Distritales, Policía de Infancia y Adolescencia o para poder acudir a un juez imparcial.

Dicho de otra manera la ley 1620 del 15 de marzo de 2013 o ley de convivencia escolar, deberá ser analizada desde el derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, frente a los protocolos de atención y delimitación de competencias que se establecen dentro de la ley en mención. Las cuales se denominan como situaciones I y II de manera específica, puesto que la situación tipo III cuenta con el acompañamiento idóneo dentro del protocolo de atención establecido en el marco normativo en estudio.

Por lo tanto, se formulan un conjunto de recomendaciones que garanticen la efectiva aplicación de la ley de convivencia escolar a la luz del derecho de acceso a la justicia. Una sugerencia en la conformación de los comités de convivencia escolar y sobre todo sobre la definición de competencias entre organismos como el ICBF y las instituciones educativas.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué garantía de derechos, específicamente del derecho de acceso a la justicia tienen los niños, niñas y adolescentes en el marco de la ley 1620 de 2013?

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar la ley 1620 de 2013, garantiza el derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescente, víctimas de violencia escolar, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales aplicados al tema.

Objetivo Específico:

- I) Conceptualizar el derecho de acceso a la justicia y demás derechos que devienen de la violación de este (la igualdad, el debido proceso etc.), a partir del estudio de convenciones, protocolos y demás instrumentos internacionales y nacionales en materia de niñez, normas nacionales, jurisprudencia colombiana y doctrina al respecto
- II) Analizar la ley de convivencia escolar con miras a determinar especialmente las instancias formales creadas por esta, las funciones, el grado de obligatoriedad y coerción que ejerce a nivel de las instituciones educativas. Con el fin de poder determinar su funcionalidad y el grado de garantía jurídica que brinda en el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia de los niños y niñas víctimas de la violencia escolar.

III) Formular conclusiones y recomendaciones en cuanto a la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia dentro de las diferentes situaciones presentadas dentro de la ley 1620 de 2013.

METODOLOGÍA

La metodología aplicada es cualitativa, la cual el centro virtual Cervantes, (Diccionario de términos clave, 2017), es definida como aquella que se centra en aspectos no susceptibles de cuantificación. Pues se encarga de realizar un estudio fenomenológico de allí que tenga sus orígenes en la antropología. Esta metodología busca además estudiar los fenómenos desde una perspectiva global.

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

En la historia de la humanidad desde una acepción positiva, la violencia ha permitido crear cambios y tomar decisiones que transformarán el curso de los países. Pues las consecuencias sembradas por las grandes guerras constituyen la base más fuerte para los cambios, la construcción de marcos normativos más fuertes con enfoque en derechos humanos, que permita transformar las realidades desde culturas de organización, de convivencia pacífica y de mejoramiento del tejido social.

A nivel internacional y nacional la palabra violencia ha dejado una huella significativa tanto física como psicológica en la humanidad, tan es así que la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo considera como un problema de salud pública (Organización Panamericana de la Salud, 2003).

El historiador Herbert Guthman denomina “*Discursos específicos de violencia*” (*DEV*) en el año de 1991, a la violencia de carácter específico como la intrafamiliar, escolar, hacia la mujer, hacia los afrodescendientes, en materia de conflicto armado, en los estadios, entre otras. Pues si bien la violencia es un todo, puede llegar a independizarse de acuerdo a los hechos planteados y este mismo concepto debe evolucionar de manera concomitante con las situaciones presentadas en la sociedad.

Lipovetzky (LIPOVETZKY, 2000) propone que el concepto de violencia, en primera medida debe comprenderse como un comportamiento y que a su vez dicho comportamiento debe entenderse como parte de un tejido social. Concluyendo que para estos dos autores la violencia responde entonces, al momento social e histórica que viva la sociedad.

Dentro del mismo libro el autor Lipovetzky organiza la violencia en diferentes rangos históricos, partiendo entonces, desde la violencia salvaje que es organizada desde el honor entre las relaciones de fuerza y respeto, en el mismo sentido la venganza (ley del tali3n). Posteriormente hace referencia al r3gimen de barbarie y son las que hacen parte precisamente de las violencias conquistadoras, que como su mismo nombre nos da a entender, es la necesidad de estados sometidos que se encuentran en la edad media de pasar a la modernidad a partir de su propia liberaci3n.

Posteriormente, nos relaciona la violencia dentro de un proceso de civilizaci3n en donde se determina que la misma estar3 en cabeza del estado, como forma leg3tima de mediar entre las disputas generadas dentro de los mismos ciudadanos.

Es por esto que a mediados del siglo XVIII la violencia privada denominada duelos entre personas, se eval3a a la luz de un sistema penal propio: “...se produce en la historia de la humanidad una “suavizaci3n” de las costumbres, disminuyendo los cr3menes de sangre, tales como el duelo, el infanticidio y los suplicios” (VALDIVIESO, 2009), pues

el autor desarrolla que el concepto de civilización precisamente recae en la forma en como un estado se organiza y media adentro de las relaciones de los ciudadanos.

Finalmente, dentro de la historia de este concepto de violencia Lipovetzky narra el momento histórico de la “*escalada de la pacificación*”, en donde se castiga de peor manera la violencia física corrigiendo conductas de este tipo, la violencia sexual y contra los animales buscando que se resignifique el concepto de violencia.

En ese orden de ideas y entendiendo la violencia específica, se observa un tipo de violencia que tiene su origen en esa necesidad de los estados de formar a sus ciudadanos y volverlos útiles para la sociedad, es decir, lo que se entiende como escolarización o educación.

Según el artículo “*Antecedentes de la violencia escolar*” (Samaniego, 2013), establece que desde la antigüedad estaba implícita la violencia en el método educativo, por cuanto la creencia en la educación se basaba en la frase “*la letra con sangre entra*” frase que nace en la edad media. El cual nos explica el autor que la violencia física era necesaria para la educación de los niños.

Este autor hace referencia a un docente en Roma, historia contada por Horacio (poeta lírico de la antigua roma), conocido como Orbillo el Palmoteador, quien empleaba azotes en su formación. Así mismo, los hebreos negaban el pan para los niños con azotes;

más adelante en la edad media los jesuitas tenían una persona conocida como el corrector, quien proporcionaba golpes a los estudiantes que no se comportan de forma correcta.

Samaniego hace referencia a que estas situaciones se resignifican con la influencia de Jean – Jacques Rousseau, pues proponía la enseñanza y el aprendizaje, como una sola palabra, construyendo un concepto de infancia consolidado y permite la aparición de los derechos del niño a mediados del siglo XX.

Siglo dentro del cual las teorías de Jean Piaget y Lev Vygotsky influyen en nuevos paradigmas educativos, creando el constructivismo que parte de que el sujeto construye sus propios conocimientos y el docente simplemente es un facilitador de la información. Lo que permite determinar que los docentes es una autoridad incuestionable y el estudiante un receptor de conocimiento, eliminando precisamente esa relación basada en una posición de poder.

Tan es así, que el internet efectivamente aparece y por ello elimina esa brecha de poder para acceder al conocimiento del docente, permitiendo que algunos estudiantes puedan superar al maestro por la facilidad en el acceso de la educación, permitiendo que la violencia desaparezca.

Sin embargo para el autor este tipo de violencia se ha redireccionado, volviéndose más horizontal (entre estudiantes conocida como bullying) y en algunos casos invertida

(estudiante hacia docente), esta última por su parte es la respuesta a esos cambios educativos y de métodos de enseñanza a los cuales Samaniego hace referencia. No obstante nos determina que la violencia escolar se transforma y se convierte en algo institucional, pues va más allá, toda vez que se observa la violencia entre padres a docentes, directores administrativos de las instituciones educativas, estudiantes que asesinan a docentes y agreden a sus mismos compañeros.

En ese orden dentro de este panorama, Samaniego nos plantea el término de bullying como la muestra de la violencia escolar, este concepto es descrito cuando los niños, niñas y adolescentes experimentan una relación de poder entre un joven con más poder que la víctima, por razones como la fuerza física o por un nivel social más alto. (A., 2008).

Dicho concepto fue creado por el psicólogo escandinavo Dan Olweus en el año de 1993, a partir de estudios realizados en los años 70', que tenían como antecedentes los suicidios sistemáticos de algunos adolescentes, hallando que habían sido víctimas de agresión física y psicológica por parte de otros compañeros en la escuela. (Bullying en la Escuela , 2013).

Olweus propone no el concepto de violencia escolar como tal, sino el concepto de acoso escolar, manifestando lo siguiente: *“un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que*

lleva a cabo otro alumno o un grupo de ellos” (OLWEUS, 2004). Igualmente plantea que existen acciones negativas de manera intencionada que quieren llevar a cabo un daño, que puede ser a través de las palabras o a través de los golpes, dentro de los cuales se encuentra el acoso sexual que por obvias razones no solo va desde tocamiento, sino que puede terminar en violación.

El Centro de Estudios Reina Sofía, nos señala que dichas actuaciones deben darse con una estabilidad en el tiempo y que la duración del mismo debe ser considerable, pues de esta manera puede determinar que existe acoso y/o violencia escolar.

Dentro de este mismo estudio, nos establece otro rasgo de este tipo de violencia: la diferencia de poder. Donde se hace indispensable que la víctima le entregue el poder a su agresor con el fin de ser maltratado.

El estudio realizado por el Centro Reina Sofía para el año 2005 llamado “Violencia entre compañeros en la escuela” determina que la violencia escolar puede ser *“cualquier tipo de violencia que se da en contextos escolares, puede ir dirigida hacia alumnos, profesores o propiedades. Estos actos tienen lugar en instalaciones escolares (aula, patio, lavados etc.), en los alrededores del centro y en las actividades extraescolares”*. (Marmolejo, 2005)

Este mismo estudio señala que el término bullying o acoso, hace referencia a comportamientos que son de carácter repetitivo de hostigamiento e intimidación. Actividades tales, que resultan de la exclusión social, en el aislamiento de la víctima. Para identificar este tipo de situaciones sugiere las siguientes indicaciones:

- La víctima se siente intimidada.
- La víctima se siente excluida.
- La víctima percibe al agresor como más fuerte.
- Las agresiones son cada vez de mayor intensidad.
- Las agresiones suelen ocurrir en privado.

En consecuencia, el concepto más reciente es aportado por la Unesco y la Universidad de Mujeres de Ewha en Seúl, el cual presenta el estudio denominado *“Decidamos Cómo medir la violencia en las escuelas”*, (Unesco, 2017), conceptualizando la violencia escolar como aquella que nace del impulso por dinámicas de poder y desigualdades, así mismo, es producto de normas y estereotipos de género, orientación sexual y otros factores que contribuyen como la pobreza, la identidad étnica, el lenguaje y la marginación.

Contexto Internacional de la violencia escolar

A continuación se realiza una aproximación al contexto de violencia escolar en el ámbito internacional y en particular en algunos países con las mayores tasas de violencia escolar, con el fin de poder generar un paralelo en relación a la situación del tema en Colombia.

Dentro del informe realizado por la Organización Plan Internacional denominado “*Are school safe and equal places for girls and boys in Asia?* (The plan Asia Regional Office Invited International Center for Research On Women (ICRW), 2015), realizado en el 2013 y 2014 y publicado en el 2015; llama plenamente la atención que dentro de la investigación llevada a cabo en Camboya, Nepal, Indonesia, Pakistán y Vietnam en 32 colegios, se determinó que la violencia es un tema tolerado en Asia. Por tal motivo las cifras de violencia escolar son alarmantes, por cuanto dicho informe determina que 7 de cada 10 niños y niñas sufren de violencia escolar.

Dicho informe relata que en Pakistán casi el 50% de los casos de violencia escolar son protagonizados por el personal de la Instituciones Educativa (I.E). En Vietnam el 57% de los casos de menores que sufren estos abusos proviene de los mismos docentes y no han sido denunciados.

Esta investigación determinó que en Indonesia los niños, niñas y adolescentes sufren de violencia escolar en un 84% y en Pakistán un 43%, siendo esta última la cifra más baja que existe en materia de violencia escolar.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia en Vietnam por ejemplo es de un 100% de todos los países encuestados (Camboya, Nepal, Indonesia, Pakistán y Vietnam), el 57% de los estudiantes que han sufrido de violencia específica, es decir, de profesores a estudiantes no lo han denunciado y el 43% restante corresponde a los niños, niñas y adolescentes que han sufrido de violencia entre ellos, tampoco han denunciado.

El informe recomienda a estos países en primer lugar, la aprobación de leyes y de políticas Públicas, encaminadas precisamente a prohibir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de servicios para la protección de los estudiantes y programas de cambios de actitudes a partir de la educación.

En cuanto a Europa, es importante retomar el estudio realizado por el Defensor del Pueblo de Madrid para el año de 1998, el cual es el más completo que hay en materia. Dentro del mismo se entrevista a una cantidad de estudiantes pertenecientes a 300 centros de estudios y sobre todo que tiene como fin realizar la respectiva investigación partiendo de las agresiones ocasionadas entre iguales, es decir, entre los mismos estudiantes.

En este informe el Defensor del Pueblo (Defensoría del Pueblo de España, 2000), junto con la Unicef realizó una reseña completa sobre Europa y los estudios y aportes que han realizado en todo el continente frente al tema.

El primer estudio reseñado fue realizado por Dan Olweus y publicado en el año de 1991, acerca de la violencia escolar en los países escandinavos, es decir: Noruega, Suecia, Bergen y Estocolmo; en este estudio se entrevistaron aproximadamente 130.000 estudiantes en noruega. Se encontró que 15 de cada 100 estudiantes participaban en acciones intimidatorias como víctimas o como agresores, 9 de cada 100 eran víctimas y 7 de cada 100 eran agresores.

Se logró determinar que los jóvenes eran más débiles, los más vulnerables a la victimización. Pero también arrojó que a partir del grado 7 empieza a disminuir la tasa de victimización por violencia escolar entre iguales.

En Inglaterra se realizó el estudio basándose en la violencia escolar al final de la década de los 80's, el cual se estudiaron un total de 6.758 estudiantes pertenecientes de 24 escuelas entre los rangos de edades de 7 a 16 años, en donde se determinó que 10 de cada 100 alumnos manifiesta ser agredido, 4 por cada 100 una vez a la semana.

En Irlanda se realizó el segundo estudio en 1994 a 726 estudiantes de primaria y 576 estudiantes de secundaria pertenecientes a 7 centros educativos de Dublín, donde se encontró que el 5.37 de cada 100 estudiantes son agresores y que un 5.14 de cada 100 son víctimas. Igualmente, se identificó que eran hombres que participaban más que las mujeres en dichas agresiones y que los estudiantes que contaban con alguna discapacidad generalmente eran los más afectados y victimizados.

En Alemania para la década de los años 80' la situación coyuntural para los jóvenes fue importante, pues desató la violencia y llevó a que el Gobierno de Alemania creará un comité de prevención de la violencia entre iguales. El informe de este comité encontró que, el 5.8% de cada 100 mujeres estudiantes habían sido objeto de acoso sexual frente al 3.7% de cada 100 estudiantes hombres que también habían sido víctimas de acoso. El 59.7% de cada 100 estudiantes de Baviera declararon que habían sido víctimas de insultos.

Dentro del informe más reciente realizado en Estados Unidos llamado "*Indicators of School Crime and Safety:2016*" (Institute Of Education Sciences, 2016), publicada en mayo de 2017, establece que para el año 2015 el 15% de los jóvenes graduados estadounidenses y el 7% de los estudiantes de 8 grado experimentaron el acoso al menos una sola vez.

Así mismo el reporte informa que el 3% correspondiente a estudiantes de cuarto grado y el 2% de octavo grado, atendidos en la escuela, presentan problema severos de disciplina, de acuerdo a lo que reportan sus coordinadores.

Frente a las muertes violentas, este informe hace referencia que dentro del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014 se presentaron un total de 48 muertes violentas entre estudiantes y personal no estudiante. 26 de estos fueron homicidios, 20 suicidios, 1 intervención legal de muerte (prevención del suicidio) y una muerte indeterminada. La

población caracterizada encontró que de estas 48 muertes, 12 homicidios y 8 suicidios, corresponden a jóvenes en edad escolar entre las edades de 5 a 18 años.

En otro de los apartes, el informe hace referencia sobre *Neonatal student and teacher victimization*, estableciendo que para el año 2015, los estudiantes entre 12 a 18 años de edad, es decir, 841.100 estudiantes fueron victimizados dentro de la institución educativa, (un ejemplo de estos es el robo y el acoso de forma violenta) y 545.100 fueron víctimas por fuera de la escuela, es decir, el estudio determina que se realizan 33 episodios de acoso violento dentro de la escuela por cada 1.000 estudiantes y 21 por cada 1.000 estudiantes fuera de la escuela.

El informe plantea que durante el año escolar 2013 y 2014 el 65% las escuelas públicas presentaron incidentes de violencia escolar, es decir, 757.000 delitos, 15 delitos por cada 1000 estudiantes matriculados. Así mismo, el 58% de las escuelas registraron encuentros cuerpo a cuerpo, el 47% de los colegios registraron incidentes de amenaza de ataque y el 13% presentaron incidentes violentos.

En América Latina y el Caribe, cuya situación fue estudiada por la Unicef y la Fundación Plan (Unicef y Fundación Plan, 2011), cuyo informe fue la *Violencia escolar en América Latina y el Caribe: superficie y fondo*, se analiza la violencia entre los estudiantes y de los docentes hacia los estudiantes, el cual además analiza el castigo corporal y maltrato emocional el cual fueron abordados por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en la observación general N° 8 (El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (Art. 19, Par. 2 del Art. 28 y Art 37 entre otros, en el Marco del comité de los derechos del niño, en el 42 periodo de sesiones. , 2006).

El informe analiza los conceptos de maltrato, acoso y bullying en diferentes países de América Latina; en Argentina mediante un estudio realizado en las escuelas secundarias (Unicef, 2010), se estableció que al consultar a los estudiantes sobre situaciones de violencia el 66.1% contestó afirmativamente que habían sido víctima de algún tipo de violencia.

En el caso de Brasil (PLAN INTERNACIONAL Y R.M FISHER, 2010), se encontró que el 70% de los estudiantes vieron como hostigaban a un compañero en la escuela.

En Bolivia por su parte, en una investigación realizada por Karenka Flores Palacios, en el año 2009, se encontró que *“5 de cada 10 estudiantes son víctimas de acoso”*.

En esta misma investigación la autora hace referencia que la problemática más grave que se generó a partir de las evidencias recopiladas en la investigación, eran las secuelas psicológicas que generaba el maltrato emocional repetitivo, lo cual podía a su vez producir una destrucción psicológica.

En relación a los efectos del maltrato escolar el informe de Unicef con la Fundación plan (UNICEF y Fundación PLAN, 2011), señala que lo más preocupante del bullying¹ son las secuelas invisibles que deja este acoso entre pares. En tanto que vuelve aún más imperceptible el fenómeno de violencia escolar por cuanto no deja en su mayoría secuelas físicas que permitan evidenciar el maltrato. Llama la atención igualmente, que frente al internet no solo como medio de aprendizaje sino también como una fuente de acoso escolar que genera discriminación de alguna manera.

Ejemplo de lo anterior son los casos de suicidios de adolescentes señalados por sus compañeros como homosexuales, en Estados Unidos. Las agresiones verbales que se ven como una forma de juego sin importar las secuelas que pueda generar en el receptor de la información.

A lo anterior, se argumenta que la discriminación es en su mayoría es el trasfondo de los problemas de convivencia escolar, la xenofobia y la homofobia son algunas de las variantes. Además pone de presente que en países como Estados Unidos se ha creado una mal llamada “cultura social” que afirma que los migrantes son malos, y se discrimina por motivos de raza y etnia.

1 El estudio de UNICEF plantea que el término bullying no es tan conocido en América Latina y por lo tanto sugiere que debe cambiarse por la expresión *acoso sistemático y reiterado entre pares*, como así es reconocido los episodios de abuso en las escuelas.

En conclusión dentro del contexto internacional, se presenta que en los continentes europeos y de América del Norte, son más los esfuerzos en materia investigativa, que permiten contextualizar la situación de la violencia escolar. Así mismo, han decidido plantear conceptos más amplios de trabajo sobre la violencia sistemática dentro de las instituciones educativas, no solo refiriéndose a la violencia como una relación de poder, sino determinando causas como la xenofobia, la homofobia y otros tipos de discriminación.

Contexto Colombiano sobre la violencia escolar

El Observatorio de Convivencia y Seguridad Ciudadana, de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad de la Ciudad en Bogotá, presentó un documento denominado “*Convivencia y seguridad en ámbitos escolares de Bogotá D.C*” (Subsecretaria de asuntos para la convivencia y seguridad ciudadana Observatorio de Convivencia y Seguridad ciudadana , 2006), en donde se recogen algunos antecedentes de este fenómeno. Se aplicó un trabajo de campo con 826.455 estudiantes de las instituciones educativas de Bogotá.

El estudio encontró que el 38% de los encuestados habían sufrido maltrato emocional y que habían manifestado ser víctimas de este maltrato la semana anterior a la aplicación de la encuesta. Además, el 22% de los encuestados manifestaron que sintieron exclusión y rechazo igualmente la semana anterior.

En materia de acoso escolar manifestaron que habían sido víctimas de sus compañeros de curso en el último mes (15%) y así mismo manifestaron que un 12% fue víctima de otros cursos.

En referencia al acoso sexual que comúnmente es de carácter verbal, el 13% de los encuestados son acosados por compañeros de su mismo curso y el 9% de otro salón; en cuanto a los acosos sexuales con tocamientos no permitidos o abusivos, se estimó un porcentaje del 10%.

El estudio en mención analizó igualmente, que el 56% sufrían hurtos menores, el 15% acoso escolar y el 13% acoso sexual, por ejemplo, en cuanto a la percepción de seguridad se encontró, que solo el 28% se sienten seguros de camino al colegio, el 11% se sienten seguros dentro de la institución educativa, el 9% han sido amenazados con armas blancas y el 6% llevan armas blancas al colegio.

La Fundación Carare en el año 2009 realizó una investigación donde describe que un 63% había sido víctima del maltrato emocional, a diferencia de las estadísticas del observatorio, quienes manifiestan un 38%.

La secretaria de educación distrital llevó a cabo la investigación llamada “*Seguridad en los colegios*”, cuyo fin fue estudiar los fenómenos de la violencia y el incremento en las instituciones educativas. El estudio se realizó en 89 colegios del distrito,

concluyendo el incremento de intimidación escolar, el consumo de sustancias psicoactivas, amenazas entre compañeros y otros focos de violencia.

Para el año 2011 en apoyo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE y Secretaría de Educación de Bogotá D.C , 2011), se realizó la encuesta de convivencia escolar y circunstancias de la afectación dirigida a estudiantes de 5° a 11° grado de Bogotá, en donde se consideró que el 11,4% de los grado 6 y 9 grado manifestaron ser víctimas de amenazas, ofensas, presión de algún compañero de colegio. Frente a los estudiantes de 5 grado se observó que el 17.4% de los estudiantes, fueron víctimas de ofensas, golpes de algún compañero de curso.

Este informe también invita a ser utilizado con consciencia, pues hace un llamado al estado solicitando políticas, planes y estrategias que permitan reducir la violencia escolar y así mismo que comprometan a otras instituciones como Defensoría del Pueblo, Policía Nacional con el fin de crear ciudadanía y formación en valores.

Dentro de la encuesta de clima escolar y victimización realizada en Bogotá durante el año 2013 (Secretaría de Educación Distrital, Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Sec. distrital de la mujer, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2013), se propuso dentro de la estrategia Respuesta Integral de Orientación Escolar (RIO), realizar la encuesta de convivencia escolar “*Encuesta de clima escolar y victimización*”. En ese sentido se estructuró un formulario con 11 módulos, 115 preguntas que se encuentran

distribuidas en 3 secciones: clima organizacional, agresividad y/o acoso escolar y seguridad en el entorno a 316 colegios, que a su vez recibieron un documento en el cual serán condensados los resultados, a fin de que las instituciones educativas pudieran tomar decisiones frente al tema.

Según el más reciente informe de la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (en adelante OCDE), reveló entre otras que el 7.6% de los estudiantes en Colombia, en algún momento han sido víctimas de algún tipo de violencia escolar, esta cifra se encuentra por encima del promedio de la OCDE, sin embargo una vez leído el informe, se logra determinar que el 7.9% se encuentran en plena satisfacción con sus vidas, ubicando a Colombia entre el 4º País en que los estudiantes son más felices con sus vidas. (OECD, 2017).

Así mismo en el año 2017 la Universidad de la Sabana a través de su semillero de investigación en el área de salud mental, en el mes de abril, publicó el comunicado de prensa de sus resultados en donde manifiesta que a la fecha de 31 de diciembre de 2016, se presentaron 244 de suicidio en niños y adolescentes entre los 4 y 17 años, siendo Bogotá D.C con el mayor número de casos (74 casos), seguido de Antioquia (59 casos), valle (53 casos), Cundinamarca y Santander (28 casos), Norte de Santander y Atlántico (19 casos). (UNIVERSIDAD DE LA SABANA, 2017).

Igualmente la Universidad de la Sabana, determina que uno de los factores por los cuales los jóvenes buscan la salida en el suicidio, es entre otros el acoso escolar, matoneo y lo que expresan es que se está convirtiendo en una tendencia que va en aumento, pues

entre el 5 y el 10% de los menores víctimas de matoneo se han intentado agredir físicamente.

Según las cifras citadas en el informe de la Universidad de la Sabana, medicina legal determinó que al mes de marzo de 2017 se han suicidado 65 niños, en edades de 5 a 17 años de edad, siendo el número más alto entre niños de 10 a 14 años, en donde se evidenciaron 35 de los 65 niños.

En conclusión, es importante aclarar que la situación de violencia escolar en un contexto nacional es preocupante y con una tendencia al aumento, por cuanto era normal que un estudiante se sintiera inseguro por fuera de la institución educativa. Ahora vemos que los estudiantes se sienten igual de inseguros al interior de la institución educativa, por factores de violencia como el acoso sexual, el hostigamiento, entre otras.

Violencia Escolar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de derechos humanos (en adelante entiéndase CIDH), en su publicación realizada en el mes de agosto de 2013, dentro de la cual manifiesta su preocupación en el aumento de los casos de Violencia escolar, que generan situaciones de discriminación en contra de las lesbianas, gays, transexual, bisexuales e intersexuales (en adelante LGTBI), por ello exhortan a los países miembros adoptar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de la discriminación y la violencia en contra de esta población. (Comisión Interamericana de derechos humanos, 2013).

Según la CIDH en su publicación realizada en el año 2013, establece que la información recibida, en estos casos de violencia y discriminación en contra de la población LGTBI, se lleva a cabo en las escuelas, por ello las principales víctimas de estos hechos corresponde especialmente a niños, niñas, adolescentes que son víctimas de compañeros de estudio, por ello continúan en la recolección de información especialmente en la búsqueda de cifras de suicidios de NNA pertenecientes a la población LGTBI.

La CIDH advierte dentro de esta publicación, que fueron informados de dos suicidios en Perú de un adolescente de 15 años y otro de 16 años en Estados Unidos, el primero habría sido víctima de bullying o matoneo por parte de sus familiares y el segundo por su parte una vez que declaró su orientación sexual, fue víctima de matoneo de sus compañeros y compañeras de la escuela.

En consecuencia, la CIDH solicita a los estados adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar e investigar la violencia en contra de la población LGTBI en todos los ámbitos, inclusive en el escolar, por ello invita a realizar campañas en el contexto educativo que permitan combatir los prejuicios que genera la violencia contra la población LGTBI.

Durante el año 2017, la CIDH expresa nuevamente su preocupación sobre la situación de desprotección de las comunidades LGTBI en los Estados Unidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), dentro de la cual, manifiesta su inconformismo frente a la directriz brindada por el Departamento de Educación y el Departamento de Justicia de dicho País, esta carta fue emitida el 22 de febrero de 2017, en donde informa a las escuelas federales el retiro de los fondos para la atención a estudiantes

trans asignados el pasado 13 de mayo de 2016, esta medida retira una protección importante que garantizaba la no discriminación al interior de las Instituciones Educativas.

Igualmente considera la CIDH que dichas directrices revocadas, contenían garantías importantes para que dentro de las escuelas los estudiantes trans reciban el mismo trato, el reconocimiento de su identidad de género partiendo del consentimiento de la persona, sin embargo, lo más importante radicaba en la protección contra el acoso escolar, por razones de la identidad de género, entre otras directrices que buscaba mitigar estas conductas de matoneo escolar.

Los Estados Unidos por el contrario considera que el retiro de estos recursos y la eliminación de estas directrices, no deja en desprotección a la población trans género frente al matoneo escolar, sin embargo la CIDH determina que los estados Unidos no buscan reemplazar dicho recursos ni mejorar las directrices, en consecuencia no se garantizan las medidas de protección necesarias para la población transgénero de la violencia escolar.

Dentro del informe Violencia, Niñez y Crimen Organizado realizado por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016), hace referencia a un estudio realizado en México dentro del cual se entrevistaron 48.000 estudiantes de primaria y 52000 de secundaria, el 19% de los estudiantes de primaria y el 11% de secundaria, reconocieron ser víctima de violencia física por parte de sus compañeros, el 11% y el 7% respectivamente manifestaron que habían participado en robos y amenazas y el 30.9% son víctimas de acoso escolar.

Finalmente, el informe en mención recomienda que en materia de violencia escolar, se fortalezcan los sistemas nacionales de promoción y protección de derechos de la niñez,

que se creen protocolo de identificación temprana de casos de violencia, abuso de todo tipo, negligencia y demás vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

Marco normativo internacional sobre niños, niñas y adolescentes

Durante los últimos años el hostigamiento escolar ha sido un tema preocupante y recurrente en las investigaciones sociales que se realizan. Los significativos aportes normativos que las entidades internacionales han realizado en un intento por regular o por lo menos establecer parámetros rígidos con respecto a todas las situaciones en que se puede ver envuelto un niño, niña y/o adolescente, no han sido suficientes para menguar esta problemática social.

Aunque el esfuerzo por erradicar esta alarmante forma de violencia ha sido enorme, la normatividad de carácter internacional y contenido en diversos tratados internacionales, es interpretada bajo la autonomía de cada estado.

A continuación se analizarán dichas normas:

Convención de los Derechos del Niño

La "Convención sobre los Derechos del Niño" es la primera ley internacional sobre los derechos del niño, la niña y adolescente y un tratado de las Naciones Unidas de carácter vinculante. En el cual se compilan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con los cuales se reconocen los derechos al pleno desarrollo físico, social y

mental de las personas menores de 18 años y se pretende definir un modelo para la salud, el progreso y la supervivencia de toda la sociedad.

Con esta declaración se pretende fortalecer el ordenamiento jurídico interno de cada estado, debido a todas las problemáticas paralelas que se pueden presentar en las situaciones que inmiscuyen a los niños, niñas y adolescentes. Puede verse gravemente debilitado, dando lugar a la pobreza, a la indefensión jurídica, a las dificultades para el acceso educativo, al abandono y afectación grave en la salud.

Además, esta convención se desarrolló con base en los principales preceptos, que relacionados con los derechos humanos conforman el ancla de los instrumentos normativos internacionales; por esto, entre algunas de las garantías estipuladas en esta convención parten entre otras, del interés superior del niño, la protección a la intimidad, la obligación de los gobiernos en cumplir los derechos recogidos en la convención, igualmente la responsabilidad de los padres en la educación, el desarrollo, la protección por arte de las autoridades sobre los malos tratos, abusos, violencia y hallar los responsables legales.

Esta convención también recalca el derecho a la educación de manera obligatoria y gratuita, describe los objetivos de la educación.

Así mismo manifiesta que el niño tiene derecho a defenderse con todas las garantías, determina que los jueces y a los abogados deben ser cuidadosos con procesos en los que se encuentren los menores de 18 años. (UNICEF, 2015).

Dentro de la Observación General N° 8 de las Naciones Unidas, “*El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (Art. 19, Par. 2 del Art. 37, entre otros)*” (UNICEF, 2006), el principal objetivo es orientar a los estados para que las disposiciones de la convención giren entorno a la protección de los niños a toda forma de violencia.

Esta observación también plantea la necesidad del respeto a la dignidad humana y la integridad física de los niños, niñas y adolescentes. A lo anterior exhorta a los estados a tomar las medidas educativas y de sensibilización necesarias para garantizar y reconocer estos derechos.

Así mismo describe una cultura de violencia contra la niñez y por lo tanto invita a que se trabaje con el fin de eliminar toda forma de aceptación, tolerancia, hacia los castigos corporales y cualquier tipo de violencia que pueda encontrarse en la sociedad, estado y familia.

Por su parte la Observación General N° 10 realizada por la Unicef, llamada “*Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*” (UNICEF, 2007), invita a los estados a crear una política general de justicia de niños, niñas y adolescentes, con el fin de prevenir la delincuencia juvenil de acuerdo a lo establecido en la convención, recibir por parte de Naciones Unidas el asesoramiento necesario en la construcción de la política

y sobre todo en la creación de políticas que permitan afrontar la delincuencia judicial sin recurrir a procedimientos judiciales.

Dentro de los principales principios de esta observación se encuentra la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el respeto a la opinión del niño como la traducción de la expresión libre sobre los asuntos que le afecten y la dignidad.

La Observación General de la Unicef N° 10, denominada “*El derecho del Niño a ser escuchado*”, en donde manifiesta la importancia de escuchar el niño en función de su edad y de su madurez, también se extiende a la posibilidad de los niños de expresar sus opiniones en un grupo, sea bien de colegio, en su grupo familiar, residentes de un barrio. Es decir, el estado debe considerar a los niños como un grupo social activo que debe ser escuchado.

Por lo anterior los estados deben alentar al niño en una opinión libre y ofrecerles los espacios de participación, en donde los niños sean retroalimentados sobre experiencias y perspectivas, que sirvan de insumos para formular políticas, crear planes, programas y proyectos dirigidos a los niños. Esta es la traducción del derecho a la participación.

El artículo 19 de la convención de los derechos del niño establece la obligación de los estados de adoptar medidas apropiadas, tanto en materia administrativa, legislativa como sociales y educativas, que permitan eliminar los prejuicios, abusos físicos, mentales, los descuidos o tratos negligentes, la explotación, el abuso sexual, cuando los padres los

tengan bajo su custodia.

Este mismo artículo establece en su Numeral 2: “2. *Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda la intervención judicial...*” (tacha por fuera del texto).

En ese orden de ideas se determina la Observación General N° 13 la cual hace referencia al “*derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*” (UNICEF, 2011), estableciendo como generalidades, primero, la necesidad de prevenir la violencia por cuanto no es justificable, segundo, un planteamiento sobre la atención y la protección que deben recibir los niños y por supuesto prestando la principal atención cuando el niño, niña o adolescente es víctima dentro del proceso, basándose en el respeto, en la dignidad, promoviendo su dignidad humana como titular de derechos.

Es importante aclarar que esta observación establece que la dignidad humana en este caso, se traduce como el reconocimiento que los niños son titulares de derechos, es un ser humano único y valioso, con necesidades específicas, intereses, privacidad y personalidad.

Así mismo esta observación hace referencia al estado social de derecho como un principio que debe ser plenamente aplicable tanto para adultos como para niños, en condiciones de igualdad, lo que implica la importancia de ser escuchado a los niños en los procesos de toma de decisiones.

Igualmente, condensa el interés superior del menor, pero desde la atención recibida como víctima dentro de los procesos y también la necesidad de ser tenido en cuenta desde las medidas primarias de prevención de la violencia mediante servicios de salud, educación, servicios psicológicos entre otras.

La Observación N° 13, determina la importancia de realizar un trabajo fuerte con los hogares, por cuanto es uno de los principales focos de violencia, así mismo describe obligaciones a los estados partes, previniendo la violencia, la violación de los derechos humanos, proteger a los niños víctimas de violencia o testigos de las mismas, castigando a los culpables y buscando vías de reparación integral.

Finalmente esta observación describe las diferentes formas de violencia. Algunas de ellas son el descuido o trato negligente, la violencia mental comprendido como el perjuicio o el abuso de un niño, niña o adolescente, la violencia física que va desde los castigos corporales, como la intimidación física, la explotación sexual, la tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, castigos corporales, la violencia entre los mismo niños, la violencia en los medios de comunicación, autolesiones, a través de tecnologías de la

información y las comunicaciones y por último las violaciones a los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA

Constitución Política de Colombia

La carta fundamental de Colombia promulga en su acápite relacionado con los principios fundamentales que nos encontramos dentro de un estado respetuoso de la dignidad humana, promotor de la prosperidad general, garantistas de los principios, derechos y deberes consagrados en ella y asegurador de una convivencia pacífica y un orden justo; además reconoce sin discriminación alguna, los derechos inalienables de las personas y ampara la familia como institución básica de la sociedad poniendo al servicio de la nación, las autoridades de la república para proteger su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades implícitos a ellos.

Por su parte el artículo doce del propio ordenamiento, determina que nadie será sometido a tratos inhumanos y degradantes, seguidamente en el artículo trece establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo dieciséis, esclarece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el ordenamiento interno.

Insta a contribuir la libertad de expresión y la correcta difusión del pensamiento, decreta la paz como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento, además consigna que toda persona es libre, por lo que nadie podrá ser molestado en su persona o familia. Para finalizar, el título relacionado con los derechos fundamentales, consigna que en todas las instituciones de educación oficiales o privadas será obligatorio el estudio de la constitución y la instrucción cívica.

En cuanto a los derechos sociales, económicos y culturales, los artículos cuarenta y tres y siguientes, establecen una serie de pilares fundamentales relacionados con la protección de niños, niñas y adolescentes; en ellos prohíben la discriminación de estos por género, obligándose a sí mismo y a la sociedad en general a protegerlos, además entre otras, garantiza su participación activa en organismos públicos o privados a los cuales hagan parte.

Por su parte el artículo sesenta y siete en base de este análisis, determina que la educación como derecho de la persona y servicio público formará a cada colombiano en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia.

Nuevo código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006

Esta norma asegura el desarrollo adecuado de niños, niñas y adolescentes, basado en la felicidad, el amor, la comprensión, la igualdad y el reconocimiento de la dignidad humana;

incluye como eje central, la protección integral de sus pupilos, la cual consiste en identificarlos como sujetos de derechos, garantizar el cumplimiento de los mismos, prevenir toda amenaza o vulneración y garantizar el restablecimiento en caso de perjuicio. Este mecanismo se materializa con la creación de todo tipo de políticas públicas tanto nacionales, departamentales o municipales.

Por lo anterior, se asignan como corresponsables de la protección, cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes al Estado, a los padres y la sociedad en general, incluyéndose a instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales. Todos ellos legitimados por activa para exigir a la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de sus representados.

Cabe resaltar, que los niños, niñas y adolescentes, aparte de ser objeto de derechos también lo son de deberes, los cuales serán instruidos por la familia, el estado y la sociedad, para que así, aprendan a hacer un ejercicio responsable de sus garantías.

Ahora, en desarrollo al primer eje estructural del concepto de protección integral, el cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, esta norma complementa los ya reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia con garantías tales como:

- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.
- Derecho a la integridad personal.
- Derechos de protección.

- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Custodia y cuidado personal.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Libertades fundamentales.

Y con respecto al segundo y tercer eje relacionado con la protección integral, es decir, la garantía y cumplimiento de los derechos reconocidos y las medidas de prevención que eviten su vulneración, la ley objeto de estudio determina una serie de obligaciones tanto de la familia como del estado y de la sociedad, tendientes a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Acuerdo 338 de 2009

Por medio de este, se establece el Plan Distrital de atención integral para la comunidad educativa de los colegios de Bogotá, en casos de victimización por intimidación o acoso escolar (Bullying) y demás actos de violencia en el ámbito escolar, para lo cual, se plantean un mínimo de estrategias como escenarios locales de prevención y atención profesional, articulación de las instituciones educativas distritales con la red de hospitales del Distrito, establecer un sitio web y un protocolo de atención en el NUSE, integración intercultural, entre otras.

Acuerdo 434 de 2010

Se crea el observatorio de convivencia escolar generando así, un espacio de reflexión pedagógica. Con el objeto de incentivar la investigación y el diseño de estrategias encaminadas a prevenir situaciones de violencia escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Distrito Capital.

Acuerdo Distrital 518 de 2012

El Concejo de Bogotá mediante este acuerdo constituye equipos interdisciplinarios de orientación escolar en las instituciones educativas oficiales del distrito capital. Con el fin de realizar acciones de apoyos relacionados con la convivencia escolar, la solución pacífica de conflictos y la orientación vocacional y profesional de los educandos.

Ley de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, ley 1620 de 2013

El Congreso de la República procura con esta disposición crear el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y

reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar, para así, “*contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural.*” (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, 2013).

En atención al objetivo de esta norma, el cuerpo legislativo se permite definir el término matoneo o bullying, violencia escolar y ciberacoso escolar, como una conducta negativa de un estudiante a otro que tiene graves consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de las víctimas.

Con el fin de garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes en espacios educativos y basándose en los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía y diversidad, esta ley, crea una serie de instancias o comités cuya principal función es promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, tendientes a la prevención, mitigación y atención del acoso escolar en todas sus modalidades.

Igualmente, anexa un listado de responsabilidades atribuibles al sector educativo, de la salud, la familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los personeros municipales, el Ministerio de Cultura y los integrantes del sistema penal para adolescentes. Con las cuales intenta consolidar las metas planteadas, estrechando los lazos entre estos y trabajando mancomunadamente en contra del hostigamiento escolar.

Finalmente plantea tres herramientas fundamentales, en la creación y ejecución de los mecanismos a utilizar con relación a los casos de violencia escolar. Estas son:

- Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
- Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

- Orientación psicosocial especializada en establecimientos educativos.

Estos instrumentos darán lugar a generar sanciones por su omisión, incumplimiento o retraso a la hora de implementación, sin distinguir entre instituciones de carácter público o privado, otorgando incentivos a los establecimientos educativos que evidencien un impacto positivo, con la aplicación de las estrategias aquí planteadas.

Decreto 1965 del 11 de septiembre de 2013 por el cual se reglamenta la ley 1620 de 2013

Dentro de la normatividad sobre hostigamiento escolar se encuentra el decreto mediante el cual se reglamenta la ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

En primera medida hace referencia a la conformación de una mesa técnica del Comité Nacional de Convivencia Escolar, que contará con la presencia de uno de los delegados al comité y dispondrá con un reglamento interno previamente establecido. En el mismo sentido hace referencia que la Secretaría Técnica ejerza la dirección de calidad del Viceministerio de Educación de preescolar, básica y media o su delegado.

Dentro de las funciones con que cuenta la Secretaría Técnica, establece la solicitud de información al Icfes sobre las instituciones públicas y privadas. De esta información se comunicará a los comités regionales sobre las instituciones con el puntaje más alto.

Haciendo citaciones al comité, comunicar la agenda a los integrantes, poner en conocimiento del comité los informes estudiados, propuestas y demás documentación que se haya allegado a la Secretaría Técnica para su comité, entre otras funciones.

En el mismo sentido se estipula cual va a ser el procedimiento de la elección de los rectores que participarán el comité de convivencia escolar a nivel nacional, notificando que el Icfes informará a las instituciones que cuenten con las mejores Pruebas Saber y tendrán una participación del comité con una vigencia de un año.

La sesión del Comité de Convivencia Escolar deberá ser ordinariamente una vez cada seis meses y citando diez (10) días antes a la fecha de encuentro. En cuanto a las extraordinarias deberán ser citadas por el presidente del comité, según sean las circunstancias que lo exijan.

Es importante aclarar que el Comité de Convivencia Escolar podrá citar a personas de la comunidad educativa cuando así lo considere pertinente, no obstante, la información que se hable dentro de estos comités cuenta con especial reserva para garantizar el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales y de las actuaciones adelantadas, de acuerdo a la protección de infancia y adolescencia que se encuentran estipulados dentro de la ley 1098 de 2006.

Frente a lo que surjan en cuanto a las decisiones y acciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar se articulará políticas de estrategias y programas que busquen mitigar la problemática en materia objeto de la ley 1620 de 2013.

Dentro de la conformación de los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar, tendrán un plazo de conformación después de seis meses de entrada en vigencia el decreto en análisis. En este mismo sentido se establece que la Secretaria Técnica estará a cargo de su equivalente en las regiones y tendrán entre otras las mismas funciones que la Secretaría Técnica del Comité Nacional. La conformación de los rectores que participarán en el comité lo realizarán en los mismos términos en que se fijaron para la composición de los Comités Nacionales.

Estos comités sesionarán como mínimo cuatro veces al año como parte de los concejos territoriales de política social y deberán remitir la información a los Comités Nacionales, las decisiones que fueron adoptadas dentro del mismo en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión.

Los Comités Escolares de Convivencia Escolar deberán conformarse seis (6) meses posteriores a la publicación de este decreto. El director será el presidente del comité y en ausencia del mismo, será el docente que tiene a cargo liderar el proceso de convivencia escolar, también serán parte de este comité el presidente del concejo de padres de familia y el representante de los estudiantes. Este comité deberá sesionar cada dos (2) meses.

Es menester hacer referencia que este decreto también dispone de lineamientos generales para incorporar en el manual todo el tema de la convivencia, las definiciones más usadas y sobre todo los principios y responsabilidades en materia de esto. Es importante hacer claridad que dentro del mismo deberán incorporarse los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento a la ruta integral para la convivencia escolar.

Se debe hacer la claridad de este decreto. A su vez, determinar cuáles deben ser los lineamientos para realizar la actualización frente a los comités de convivencia escolar, estableciéndose de la siguiente manera:

Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.

Pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa, para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Las situaciones estipuladas en el Artículo 40 del presente decreto (Por el cual se reglamenta la ley 1620 de 2013 que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, 2013).

Los protocolos de atención a los que más adelante se van hacer referencia.

Las medidas pedagógicas en materia de convivencia escolar, prevención de las situaciones que le afectan, reconciliación y la reparación frente a los daños causados.

Por último, que giren en torno a estrategias pedagógicas que permitan garantizar la divulgación y socialización de los contenidos del manual.

Esta actualización del Manual de Convivencia Escolar debe realizarlo, no superior de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

En el mismo sentido se encuentra el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, en el cual se encuentra la mesa técnica de este sistema de información y quienes participarán en el mismo corresponde al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, que se debe crear después de dos meses de entrar en vigencia el presente decreto.

Dentro del Decreto N° 1075 del 26 de mayo de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación , 2015) estipula las funciones de la mesa técnica del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, correspondiente a las siguientes funciones:

Artículo 2.3.5.4.1.2: Diseñar la estructura del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, en cuanto a la información contenida, sus usuarios autorizados para

el registro y seguimiento de la información, niveles de seguridad para el acceso a la información y generación de reportes.

Prever en la estructura del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar su articulación con los sistemas de información de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y de las demás entidades que se requiera, de tal manera que se garantice el seguimiento de las situaciones que afectan la convivencia escolar de los estudiantes de los establecimientos educativos.

Definir el responsable de la administración del Sistema de Información Unificado de Convivencia y de su protocolo técnico de operación.

Diseñar y formular los indicadores para el seguimiento de las situaciones que afectan la convivencia escolar de los estudiantes en los establecimientos educativos.

Definir los lineamientos, aplicativos y formatos a través de los cuales se deberá reportar la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Realizar el seguimiento al funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar y adoptar los ajustes que sean necesarios.

Las demás que le sean asignadas por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

En cuanto al Artículo 2.3.5.4.1.3 de este mismo decreto, establece la operación del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, que a su tenor reza:

“... 1. La identificación, registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de las que trata el Artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.

Que todas las entidades involucradas en la atención de las situaciones tipo III, a las que se refiere el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto, cuenten con un acceso oportuno que permita el registro y seguimiento de las acciones adelantadas frente a dichas situaciones.

El derecho a la intimidad, la confidencialidad y la protección de datos personales de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la constitución política, en los tratados internacionales, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1581 de 2012, en el decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia...”.

En el articulado siguiente tanto del decreto 1965 de 2013 en su artículo 34 como también en el decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece como se debe realizar el seguimiento de las situaciones tipo II y tipo III. Dentro de las preguntas de ley se encuentran tanto las acciones y medidas de atención adoptadas por las entidades del Sistema Nacional como también los seguimientos programados y realizado frente al caso concreto de convivencia escolar.

Dentro del desarrollo de este decreto 1965 de 2013 se establece la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar y se establecen principio de protección integral y el derecho a no ser revictimizado como uno de los principales ejes del artículo 35. A lo anterior, no solo esto establece la obligación de la protección de los datos contenidos en la constitución y convenios internacionales estipulados en la ley de transparencia.

Este mismo decreto establece que la ley 1620 de 2013 debe contener unas acciones del componente de promoción de la convivencia escolar y el fomento de la misma. Cada uno de sus niveles se compone en realizar el acompañamiento a las instituciones en los comités

regionales y en el ámbito institucional la necesidad de impulsar la modificación de los manuales de convivencia y demás actividades de campañas al interior de las instituciones educativas.

Se establece así mismo las acciones del componente de prevención, el hecho de intervenir oportunamente los comportamientos que podrían afectar la realización de los derechos fundamentales, que tengan como fin evitar que se constituyan en patrones de interacción que alteren la convivencia en la comunidad educativa; frente a este punto hay unas acciones importantes, como la identificación de riesgos de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, además el fortalecimiento de las acciones que contribuyan a la mitigación de estas situaciones y el diseño de protocolo de atención oportuna e integral de las situaciones más comunes de convivencia escolar.

Por último se establece las acciones que se entienden dentro del componente de atención consistente, en los que permitan asistir a los miembros de la comunidad educativa con el fin de ejercer sus derechos humanos.

Dentro de los diferentes tipos de protocolos de atención que atiende este decreto (véase artículo 40 que se encuentra en pie de página de la página anterior), se deben definir unos aspectos para este protocolo y el artículo 41 establece los siguientes:

“... 1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos.

Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1581 de 2012, en el decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.

Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencia ciudadanas de la comunidad educativa.

Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.

Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas a fin de verificar si la solución fue efectiva.

Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas:

En el mismo sentido se estipulan los respectivos protocolos de atención. Tanto para las situaciones tipo I, II y III, en ese sentido como resolución a las situaciones tipo I se encuentra que el procedimiento a desarrollar es lo correspondiente a reunir a las partes involucradas, mediar de manera pedagógica y que los intervinientes expongan sus puntos de vista y se busque la reparación y los restablecimiento de derechos que tengan como fin la reconciliación. Es importante según el decreto, que la solución imparcial a la que se llegue, se deje constancia de lo anterior y solicita que se realice un seguimiento del caso y de los compromisos pactados de acuerdo a los protocolos que se desarrollan en el presente

decreto. Se debe aclarar que pueden ser mediadores los mismos estudiantes que hayan sido capacitados para esto.

En cuanto a la atención para situaciones tipo II, se debe garantizar la atención inmediata de salud en caso tal exista daño físico y mental. En cuanto se requirieron medidas de restablecimiento de derechos es importante remitir a las autoridades administrativas de acuerdo como lo establece la ley 1098 de 2006, donde se debe dejar constancia de lo realizado, adoptar las respectivas medidas y dejar informado de lo anterior. Así mismo se debe informar a los padres de familia o a los acudientes del niño, niña o adolescente dependiendo de cómo sea el caso y dejando evidencia de lo actuado. En el mismo sentido se solicita que se generen espacios con los acudientes, de reflexión y exposición de lo sucedido, preservando la confidencialidad y la intimidad y demás derecho de los niños.

Buscar actividades restaurativas que tengan como fin la reparación de los daños causados a los niños, buscar la reconciliación y las consecuencias que considere la institución educativa conveniente de acuerdo a la situación presentada.

El presidente del comité de convivencia escolar informará a los integrantes con el fin de que estas personas realicen un seguimiento a los acuerdos y compromisos asumidos y también procederá a informar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

En cuanto al protocolo de atención para la situación de tipo III, de acuerdo a los puntos anteriores en caso de daños al cuerpo y la comunicación a los familiares, anexa la

necesidad de información a la Policía Nacional y actuación de la cual se dejará constancia. Se citará de forma inmediata al Comité de Convivencia Escolar y el presidente del comité informará a todos los integrantes la razón por la cual fueron convocados, sin el ánimo de violar el derecho a su intimidad y confidencialidad. De esta reunión extraordinaria del comité se debe dejar como principal resultado la toma de decisiones, que lleven inmersas las necesidades de apartar el agresor de la víctima y sobre todo la protección a esta. En el mismo sentido deben ser objeto de conocimiento y seguimiento por parte de los comités tanto municipales, distritales como departamentales de convivencia escolar dependiendo de quién ejerza la jurisdicción sobre la institución educativa.

La entidad que conoce de una situación tipo III es importante que de inmediato active medidas de verificación, prevención y restablecimiento del derecho.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA

Dentro del presente capítulo encontraremos el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de acoso escolar. Dentro de la investigación realizada a la jurisprudencia colombiana, se encontró que las sentencias fueron proferidas entre un rango de tiempo de 10 años, es decir, desde 2006 al 2016. Por esto, se empezará a desarrollar desde la más antigua a la más reciente. Lo anterior permitirá determinar un planteamiento inicial del acoso escolar, el desarrollo y por supuesto los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Dentro de la sentencia T – 917 de 2016 (Sentencia T- 917, 2016), proferida por la Corte Constitucional determina como hechos de estudio que dentro de una excursión escolar, 15 jóvenes desvistieron a uno de sus compañeros de clase, lo obligaron a retirarse la parte inferior de la ropa, quedando boca abajo para poder cubrir sus genitales. Acto seguido procedieron a poner uvas en la parte de atrás de su cuerpo, mientras otros compañeros intentaban aplastarlas con los pies, mientras un estudiante filmaba lo sucedido.

Los hechos se interrumpieron al ser alertados por la presencia de un docente en el lugar, lo que permitió que se detuviera la agresión y los estudiantes se dispersaran.

No obstante tiempo después los agresores buscaron a su compañero, intentando calmarlo y manifestándole que lo sucedido no había sido nada grave.

La madre del menor presentó una queja en representación de su hijo, solicitando que se llevará a cabo una decisión ejemplarizante, inmediata y oportuna de acuerdo a los hechos sucedidos. En el mismo sentido el docente que acompañaba la excursión presentó el respectivo informe sobre la situación de violencia presentada.

El Rector de la institución educativa citó a los estudiantes y posterior a su individualización, inició un proceso disciplinario que buscaba sancionar a los culpables del grado noveno de dicha institución educativa.

Finalmente se decidió por parte de la institución cancelar el contrato de matrícula de los estudiantes agresores y así mismo no renovar el contrato de estudios para el año siguiente.

Sin embargo, la Secretaria de Educación Municipal, procedió a revocar la decisión del colegio, resolviendo como nula la sanción y entendiendo que la misma ha sido excesiva y que debe reconsiderarse, por cuanto en la misma hubo una violación al debido proceso y en ese sentido debe decretarse la nulidad.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia en estudio (Sentencia T – 917 de 2016), determina que la agresión escolar es una clara violación al derecho a la dignidad humana y a la intimidad.

Desarrolla la corte el concepto de dignidad humana, haciendo referencia a lo siguiente: (...)” *Es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental y autónomo*” (Sentencia C-355 , 2006).

Dentro del contexto de la dignidad humana, la corte hace referencia a tres tipos de protección que la constitución política brinda al respecto, haciendo especial hincapié en la tercera protección que determina la corte y es referente a la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física y la moral.

Con respecto a esta especial protección la sentencia T – 220 DE 2004 (Sentencia T-220 , 2004), hace referencia a la integridad física y moral como la traducción de la dignidad humana. Por ello cualquier conducta vulneratoria que atente en contra de estos bienes intangibles (integridad física o moral), son prohibidas constitucionalmente. De ahí que la Corte invite a los estados a proteger la dignidad humana a toda costa y en ese orden de ideas la obligación de promover políticas sociales que busquen corregir los efectos que genera la vulneración de estos derechos.

Ahora bien, la sentencia T-917 de 2016 hace referencia a la dignidad humana, contenida y reforzada en los artículo 44 y 45 de la Constitución Política, esto es, la protección especial extendida a los niños, niñas y adolescentes, manifestando que si bien para los adultos algunos casos no sean entendidos como vulneración de la integridad moral, para los niños si puede entenderse como una violación a este derecho. En consecuencia para garantizar la intangibilidad mental, moral y espiritual del menor la prohibición es amplia frente a los terceros que puedan afectarlos. (Sentencia T-220 , 2004).

El siguiente punto a tratar por parte de la corte en la sentencia T-917 de 2016, es el derecho a la intimidad, el cual considera la corte que se vulnera cuando existe una violación a la dignidad humana.

Lo anterior teniendo en cuenta que la corte ha establecido para el derecho a la intimidad posee tres ámbitos de protección: “(..) (i) la no divulgación o conocimiento, por parte de terceros, de los hechos, situaciones, comportamientos e informaciones que la persona desea mantener reservadas para sí o para el núcleo familiar” (SU-1723, 2000).

El segundo ámbito de protección establecido mediante la sentencia T-917 de 2016, corresponde a la intromisión en los ámbitos físicos, es decir, las residencias, lugares de trabajo, cuartos, hoteles etc. Y, por último, el tercer ámbito de protección “*es la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia*” (Sentencia T- 293, 1998), todo lo anterior la corte lo relaciona con la dignidad humana, teniendo en cuenta que es la protección a un ámbito específico, como medio idóneo para la protección de la autonomía (que es la traducción de la libertad individual). Protegiendo las condiciones materiales de algunos espacios que permiten el bienestar del ser humano garantizando la no discriminación.

En consecuencia, frente a la violación del derecho a la intimidad, dignidad humana e integridad física y moral, tratándose de niños, niñas y adolescentes son duramente castigadas por el orden jurídico. Por ello la corte manifiesta que las sanciones al interior de las instituciones educativas deben mantener una estrecha consonancia en el respecto por estos conceptos y los derechos fundamentales.

Como resultado de este análisis, la corte dentro de la sentencia en estudio considera que las agresiones físicas y morales comprometen la dignidad humana, el derecho a la autonomía y la intimidad.

Así mismo, invita a los establecimientos educativos a generar otros espacios de trabajo que permitan el goce efectivo de los derechos, es decir, mecanismos que no solo sancionen al estudiante, sino que busquen igualmente reconstruir el tejido social que fue violentado. Por ello habla de la justicia restaurativa, como la forma de regenerar vínculos sociales, psicológicos y mejorar la relaciones entre las víctimas.

En resumen, la Corte establece que el acoso escolar es una conducta violatoria del derecho a la dignidad humana y derecho a la intimidad como la traducción del respeto por la integridad física y moral, así mismo establece la corte, que en los casos de hostigamiento escolar no solo se debe garantizar el derecho mediante un proceso disciplinario que sancione a los agresores, sino también un proceso restaurativo que permita reconstruir un tejido roto en la comunidad educativa, es decir, un proceso de este tipo no puede solamente terminar en una sanción disciplinaria, pues le corresponde a cada institución educativa determinar las actividades extras que permitan el goce efectivo de los derechos.

Lo que nos permite resalta la importancia de esta sentencia, en cuanto a determinar la justicia restaurativa como una herramienta de perdón, reconciliación y de reconstrucción de relaciones que busque dignificar al agresor y a la víctima.

En ese mismo sentido se presenta la sentencia T 905 de 2011 (Sentencia T- 905, 2011). El caso procede de una niña que sufre de acné y debido a su excelente desempeño académico, ha sido objeto de burlas de manera presencial y por redes sociales, no solo esto, en todo momento la constriñen con el fin de que se retire del grado que cursa al momento de los hechos.

Dentro de las consideraciones de la corte, es importante resaltar que esta entidad solicita el concepto y la vinculación de entidades con el fin de darle un desarrollo al tema del matoneo escolar. Pero no solo esto, resalta la necesidad de que las entidades del sector público se vinculen buscando prevenir estas situaciones de violencia en las instituciones educativas. La corte expone su interés en recopilar información especializada que permita evidenciar la importancia del acoso escolar en Colombia.

Ahora bien, el problema jurídico planteado por la corte es el siguiente: “*¿Vulneran los derechos fundamentales de una niña, los actos de coerción y burla a los que es sometida por algunos de sus compañeros de clase, a pesar de haberse aplicado el respectivo manual de convivencia y de haberse impartido las sanciones correspondientes?* (Sentencia T-905, 2011).

Sin embargo, ante la negligencia de la institución educativa en la atención del caso, actuación que solo se circunscribe a una anotación en el observador de los alumnos agresores, los padres de la estudiante decidieron retirarla de la institución educativa, lo que para la corte se entiende como la carencia actual del objeto. Toda vez que al retirar a la

niña de la institución educativa, desaparece el acoso escolar y en ese orden de ideas, no hay requerimiento de juicio que permitan justificar la protección de los derechos de la niña.

No obstante, la corte continúa haciendo el estudio, por cuanto considera que la jurisprudencia en mención puede ser un precedente que busque prevenir y advertir sobre la correcta toma de decisiones frente a otros niños, niñas o adolescentes que se encuentren en situaciones similares.

La corte manifiesta que de acuerdo a las respuestas aportadas por las instituciones que fueron requeridas para emitir un concepto, se infiere que no existe una pauta clara sobre la práctica del hostigamiento escolar y en qué consiste. Cómo deben atenderse estos casos o identificarse.

Sin embargo la corte ostenta que el acto realizado en contra de la estudiante, evidencia tres momentos :”(i) *configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante*” (Sentencia T- 917, 2016).

Hay que mencionar además, que la corte considera que los acontecimientos de acoso escolar sufridos por la niña, objeto de la tutela, no son acontecimientos inocentes

propios de la edad o circunstanciales. Aunque los mismos no constituyen una conducta criminal si componen una conducta de violencia escolar u hostigamiento escolar que debe ser objeto de prevención, atención y solución por parte de las instituciones educativas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

Sin embargo la corte considera que es preocupante que no exista una definición sobre acoso escolar o violencia escolar, elementos característicos de las conductas, niveles de complejidad y una identidad propia que permitiera diferenciarla de otros tipos de violencia. Por ello, la corte ordena dentro de esta sentencia que la Defensoría del Pueblo junto con el Instituto de Bienestar Familiar y la procuraduría General de la Nación, formulen una política dirigida a la prevención, detección y atención de las prácticas de este tipo de violencia.

Al mismo tiempo ordena que dichas políticas sean concomitantes con programas y de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales, cuyo objetivo se encuentre en la base para la actualización de los manuales de convivencia.

Ahora bien, la sentencia T – 365 (SENTENCIA T-365, 2014), desarrolla el caso de la hermana de un niño, quien para el año 2010 pone en conocimiento que ha encontrado en Facebook una información que le resulta denigrante en contra de su hermano. Así mismo ha transgredido dichos comentarios a la familia, por cuanto manifiestan que la madre es una prostituta y que sostiene una relación con uno de sus profesores, a fin de que su hijo

obtenga la aprobación de la materia, en el mismo sentido manifiesta en esta red social que el estudiante es homosexual, lo ridiculizan afirmando que huele mal, es feo e incapaz.

En un primer momento la corte requiere el concepto del doctor Enrique Chaux de la Universidad de los Andes, quien manifiesta que el bullying, acoso o matoneo, es una situación en que una persona o varias, agreden de manera repetida o sistemática a otra persona, bien puede ser física, verbal o relacional, esta última es la forma en la que se excluye a la víctima de los grupos o creando chismes que permitan que eso suceda. Ahora bien dicha intimidación o violencia también puede ser a través de medios virtuales como el celular, internet o teléfonos, esta es conocida como Ciberbullying.

Para el doctor Chaux la conducta de la que fue víctima el estudiante, centro de esta tutela, es catalogada como Ciberbullying, pues en todo momento mediante redes sociales, se buscaba humillar y discriminar a la víctima.

Esta sentencia es importante no solo por el concepto brindado por el doctor Chaux sobre el Cyberbullying, sino también los retos que reconoce la corte frente a los avances tecnológicos, lo que obliga a la comunidad educativa en general a formarse al respecto.

En otras palabras, la corte manifiesta que: *“bajo el orden constitucional vigente, toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se le proteja del llamado acoso escolar o matoneo, por ser formas expandidas de atender contra su honra y su dignidad. Las tecnologías de la información han conllevado un pacto negativo por la*

facilidad para que crezcan este tipo de conductas, en intensidad y nocividad, al potenciar el daño causado”.

Continúa esbozando la corte que el ciberacoso es una agresión psicológica, sin embargo cuenta con un rasgo característico y corresponde a que la víctima no conoce a su agresor. En tanto que este tipo de conductas violentas no se hacen de frente, así mismo por lo intangible de la información es muy fácil de publicar, pero muy difícil de borrarla o detenerla, lo que puede conllevar a que el daño genere una consecuencia irreversible, como es el suicidio, (Ministerio de las tecnologías y las comunicaciones, 2015).

Finaliza la corte invitando nuevamente a las instituciones que hacen parte de este proceso de formación, a formular y desarrollar una política que permita precaver y detectar oportunamente los casos de ciberacoso o cyberbullying.

Por otra parte, la sentencia T-562 de 2014 (Sentencia T-562, 2014), el Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, recibe el caso de un niño diagnosticado con orejas de pantalla de carácter bilateral, la cual ha causado problemas psicológicos derivados de la baja autoestima, sumando al sometimiento recurrentes burlas, sátiras, insultos y bullying escolar. Lo anterior soportado con un informe psicológico en donde se evidencia la inestabilidad emocional y la fuerte presencia de llanto en el niño como consecuencia de la patología que padece.

La familia solicita a la EPS realizar el procedimiento quirúrgico necesario para arreglar el defecto patológico del niño, no obstante, la Empresa Promotora de Salud advierte que no realizará dicho procedimiento, por cuanto corresponde a una cirugía plástica, pues no está encaminada a restablecer ninguna función y si fuertemente ligado a lo estético.

Por esto la corte resuelve el siguiente problema jurídico, ¿se violan los derechos fundamentales de los niños cuando una EPS se niega a practicar, cirugía que, de acuerdo con su médico adscrito, se requiere para fortalecer su autoestima y superar los problemas psicológicos? ¿la omisión en la práctica del procedimiento requerido por el niño conlleva al detrimento de la vida en condiciones dignas atendiendo el acoso escolar al cual se encuentra sometido dentro de la institución educativa a la que pertenece?

En un primer momento la corte hace referencia al informe sobre violencia contra los niños, realizado por las Naciones Unidas el 29 de agosto de 2006, dentro del cual determina que el acoso está ligeramente ligado con la discriminación hacia los estudiantes de familias de escasos recursos, grupos étnicos, o que tiene características personales especiales, es decir, lo referente a un aspecto de su cuerpo a alguna discapacidad física o mental.

Así mismo determinó la corte que una consecuencia del acoso escolar en la salud y en el bienestar de los niños es devastadora, las mismas van desde la pérdida de la capacidad

para relacionarse hasta la depresión que puede llevar al suicidio como una salida a la violencia.

Esta Sentencia de la Corte cobra especial importancia por cuanto es la primera jurisprudencia en la cual reconoce de manera expresa la ley 1620 de 2013, cuando afirma que, a raíz de las circunstancias de violencia y el aumento de las mismas, es que se ve la imperiosa necesidad de proferir la ley de hostigamiento escolar, pues el fin es la prevención y detección de casos de manera temprana.

En ese orden de ideas, conceptualiza el término “*censura*”, pues dentro de esta ley, se considera como un fenómeno social y configura una situación de maltrato específico, intencional, perjudicial, reiterado, discriminatorio, persistente de un estudiante o de un grupo y continuo hacia una persona.

Finalmente la corte sustenta, que al garantizar el derecho a la salud y por supuesto a la dignidad humana, previene la corte situaciones de acoso escolar y de matoneo del cual es víctima el niño, por ello ordena que sea realizada la cirugía en un término de 48 horas.

La sentencia T-478 (Sentencia T-478, 2015), es una de las más emblemáticas en materia de acoso escolar. El presente caso tiene como titular del derecho el joven Sergio David Urrego Reyes, por agencia oficiosa la madre del menor lo representa manifestando que la institución educativa llevó a cabo conductas sistemáticas de discriminación en contra de su hijo, a raíz de su orientación sexual.

Dentro del proceso disciplinario que se surtió en su contra, como también la información que fue brindada al interior de la institución educativa posterior al fallecimiento del joven Sergio, fueron algunas de las conductas que ponen en evidencia la fuerte discriminación de la cual fue víctima Urrego; Así mismo la madre del menor manifiesta que las demás entidades del estado guardaron una conducta omisiva frente a las denuncias instauradas por ella. Es así como también solicita que se ordenen las sanciones respectivas por las conductas omisivas de las instituciones.

Por esto la corte procede a resolver los diferentes problemas jurídicos que se devienen del caso en estudio, sin embargo, por lo extenso de la sentencia y entendiendo que algunos de los problemas jurídicos ya se encuentran desarrollados en la jurisprudencia estudiada a lo largo de este capítulo, nos centraremos en el siguiente problema jurídico: *“¿Constituye una situación de acoso escolar por orientación sexual por parte del colegio acusado y de violación a otros derechos fundamentales, el iniciar un proceso disciplinario a una pareja del mismo sexo por considerar que realizaban manifestaciones de afecto obscenas y vulgares e incurrir en una serie de medidas posteriores que pudieron ser un factor determinante en el suicidio de uno de ellos, cuando para el colegio las actividades desplegadas por la institución no fueron más que consecuencia de la aplicación del manual de convivencia, del mal comportamiento del estudiante fallecido y de su hogar disfuncional? ¿vulneró el colegio el derecho a la intimidad y al buen nombre de la familia, con las alegaciones que hizo el plantel educativo ante los medios de comunicación a través*

de su comunicado, con posterioridad al fallecimiento del adolescente? (Sentencia T-478, 2015).

La Corte manifiesta que el bullying, corresponde a una repetida y sistemática agresión que es ejercida por una o varias personas, en contra de alguien que se encuentra en un poder inferior de defensa antes sus agresores, dicho en otras palabras, corresponde a un desequilibrio de poder entre quien sufre la violencia y quien la ejerce.

Por esto la corte determina que la intimidación no puede circunscribirse simplemente a un arreglo conciliador entre pares, sino además se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita prevenir y superar estas situaciones de violencia al interior de las instituciones educativas.

Es la primera vez que la corte constitucional hace referencia a los roles, que se han asignados a quienes participan en una situación de acoso escolar, es decir, el agresor quien realmente actúa como predominante, con personalidad antisocial, de baja autoestima y con altos niveles de ansiedad y agresividad.

Frente a la víctima como participante, la corte decide clasificarla en tres tipos: la clásica quien es ansiosa, insegura, débil con poca competencia social. Otra es la víctima provocativa, que es aquella que presenta una conducta similar a la de los agresores y por último la víctima con vista de diferente ante el grupo y por esto lo convierte objetivo de los intimidadores.

Finalmente describe la corte a los espectadores, quienes observan el hostigamiento y en algunas oportunidades participan en el mismo, es el fenómeno del contacto social que fomenta la participación y al mismo tiempo experimenta miedo de sufrir la misma situación.

La corte por su parte dentro de la sentencia plantea que la agresión no solo procede entre pares, sino también se traduce de las prácticas discriminatorias practicadas por las directivas de la institución educativa, es decir, aquellas directrices que quedan condensadas dentro del manual de convivencia de las instituciones educativas, que riñen con el libre desarrollo de la personalidad y por lo tanto la corte lo cataloga como un acto de intimidación ofrecida por la institución educativa.

En el mismo sentido la sentencia desarrolla un estudio realizado por el Doctor Enrique Chauv, mediante el cual se estudia el acoso escolar como un fenómeno del sistema educativo colombiano, que obedece a características masivas alrededor del concepto de debilidad y la necesidad de obtener el poder.

La corte manifiesta que si bien se creó un sistema educativo basado en una política de acoso escolar como es la ley 1620 de 2013, la corte considera que fue letra muerta. Por cuanto no se evidencia que fuera implementada la presente ley, se limitó a las facultades generales de sanción, con los cuales contaba la institución educativa. Por esto la sentencia

describe que existe un déficit de protección general para las víctimas de acoso escolar, pues en el caso de Sergio Urrego la misma nisqueira fue impulsada en casos concretos.

Continúa su fuerte crítica la corte, determinando que no se presentó un trabajo coordinado entre las autoridades que guardan responsabilidad dentro de este proceso. Se observó que dentro del proceso formativo de Sergio Urrego no se acompañó de manera efectiva, con el fin de superar esas dificultades que los estudiantes estaban enfrentando, por esto manifiesta que la política de violencia escolar debe ser un punto de partida para intensificar los mecanismos administrativos, previniendo que estos casos vuelvan a suceder.

En conclusión, la corte emite una serie de órdenes al Ministerio de Educación como coordinadora de la política de convivencia escolar en Colombia, que garantice el efectivo cumplimiento de la norma y la no repetición de estos casos al interior de las instituciones educativas, puesto que, dentro de un estado social de derecho, se produzcan muertes de jóvenes producto de la incomprensión y la violación sistemática y reiterada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es inconcebible

Por esto es importante recalcar que a partir de esta sentencia, se produjo una serie de procesos por parte del Ministerio de Educación, toda vez que se ordenó la actualización de los manuales de convivencia lo cual ha generado mayor discriminación. Toda vez que se han generado discusiones que han sido polarizadas en el país por la desinformación y

por su puesto por perjuicios y el desconocimiento del marco legal vigente en materia de garantía de derechos.

Aunque se observa en las sentencias anteriormente estudiadas, que la corte constitucional ha sido vehemente en la solicitud hacia las instituciones educativas de crear políticas dirigidas a mitigar el acoso escolar en las instituciones, solo hasta el caso de Sergio Urrego la corte ordenó de manera efectiva el cumplimiento de una ley, que se encontraba en letra muerta aun después de un año de expedición.

La Sentencia T-281A de 2016 magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, (Sentencia T-281A, 2016), narra los hechos de un estudiante que fue expulsado de una institución educativa, mediante una decisión de carácter unilateral y sin motivación alguna que permitiera ejercer al estudiante derecho a la defensa, vulnerando derechos fundamentales.

Según la institución educativa la decisión fue motivada, debido a las faltas disciplinarias del estudiante, por el incumplimiento a los compromisos pactados dentro del observador del alumno y por la creación de una página web, denominada “Curtidos de Ibagué”, en donde publicó una foto desnuda de una de sus compañeras.

Una vez la corte reitera las jurisprudencias que han sido objeto de estudio dentro de este capítulo, hace referencia a los comités de convivencia escolar y el desarrollo que se

contiene en el decreto reglamentario 1075 de 2015. Una vez desarrollada las funciones de dichos comités, la corporación determina que para el caso en estudio de esta tutela, dicho comité fue displicente. Si bien conoce los hechos no contempla un programa de intervención y formación en derechos humanos enfocado en el buen uso de las redes sociales, justificándose en otras actividades de carácter escolar, que les impide cumplir con dicho seguimiento.

En consecuencia, el comité de convivencia escolar no determinó la actuación del estudiante como un Ciberbullying y en ese orden de ideas postergó la ejecución del programa de intervención grupal en la formación en derechos humanos para el buen uso de las redes sociales. Así mismo incumplió el deber de desarrollar actividades preventivas y mitigar la convivencia escolar escuchando esta decisión en la falta de tiempo y en el desarrollo de otras actividades de carácter académicas.

Por lo tanto, la corte reitera que la institución educativa debe crear programas de prevención frente al acoso escolar tanto el físico como también el cibernético, así mismo el respeto por la mujer y los derechos y la necesidad de tener una vida libre de violencia.

En conclusión, la corte manifiesta que aún después de pasar 3 años de la entrada en vigencia de la ley 1620 de 2013, si bien la institución educativa ha cumplido en la creación del comité de convivencia escolar, este no ha brindado prioridad y relevancia al caso objeto

de estudio, evidenciado en la postergación de los programas de formación, lo que generó efectivamente una violación sistemática de los derechos humanos.

Finalmente se resalta la función de la Corte Constitucional en materia del acoso escolar, por cuanto se preocupó en desarrollar no solo una línea jurisprudencial que permitiera unificar conceptos referente a este tipo de violencia, sino también, en ordenar al estado colombiano que creara una política dirigida a la prevención y formación en materia de acoso escolar y que brindara las herramientas necesarias para identificar y mitigar estas situaciones al interior de las instituciones educativas.

CAPÍTULO IV

LA VIOLENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE NNA EN EL MARCO DE LA LEY 1620 DE 2013

El derecho de acceso a la justicia y la justicia adaptada para niños

Es menester de iniciar este capítulo hablando del derecho de acceso a la justicia, lo anterior con el fin de poder establecer un concepto claro, contextualizarlos en el marco de la ley 1620 de 2013 y por último crear un espacio de discusión sobre cómo se relaciona el derecho de acceso a la justicia establecido dentro de la ley en mención con otros valores fundamentales encontrados en el derecho.

El derecho de acceso a la justicia posee múltiples conceptualizaciones, inicialmente hablaremos del Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia del año de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), donde se establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, esto como una premisa inicial y fundamental en este trabajo investigativo.

Posteriormente la sentencia T- 478 de 1998 (Sentencia T-478, 1998), la corte constitucional hace referencia al alcance frente al derecho de acceso a la justicia, donde manifiesta en primer sentido que es inherente a su naturaleza y a su condición de ser humano, es un instrumento fundamental para garantizar una convivencia armónica, toda vez que el mismo se encarga de aplicar de manera efectiva el ordenamiento que rige una sociedad, en tal sentido y de acuerdo a su importancia el estado le brinda una especial protección.

Así mismo dicha jurisprudencia entiende el derecho de acceso a la justicia como de carácter “*medular*”, en tal sentido lo explica de la siguiente manera:

“(..)

es decir, como la garantía real y efectiva que el estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos y organizaciones y con el mismo estado, **ante un juez** (...)”. (tacha por fuera del texto)

Dentro de la sentencia T – 283 (Sentencia T-283, 2013), establece como concepto la posibilidad de poder acudir a jueces y tribunales de justicia con el fin de poder dar

cumplimiento a un ordenamiento jurídico, que tiene como fin la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Después de lo anterior, nos queda claro lo que es el Derecho de Acceso a la Justicia para todo ciudadano colombiano mayor de 18 años, sin embargo, es importante preguntarnos el ¿Cómo poder adaptar este derecho a los niños, niñas y adolescentes?, más aún cuando la vida cobra un papel protagónico, el desarrollo psicológico y emocional de los niños en procesos de restablecimiento de derechos para ellos.

Ahora bien, existe un concepto que se desea acoger a lo largo de este escrito y es el de Justicia Adaptada para Niños, dentro del informe que lleva como nombre este término, brindar un concepto sobre cómo se debe entender esta expresión y lo determina de la siguiente manera:

“La noción de que los niños merecen una atención especial en el sistema jurídico no es nueva, y a lo largo del tiempo se ha desarrollado de diferentes maneras, teniendo varias denominaciones. Las ideas y principios tratadas en este informe han sido calificadas comúnmente como “justicia adaptada para niños”, “justicia sensible a los niños”, “justicia para niños y “niños en contacto con la ley”. A pesar de que todos estos términos son semejantes, se ha escogido por temas de simplicidad, el concepto “justicia adaptada para niños” que abarca la esencia de este movimiento” (...) (Child Rights Information Network, 2011).

Con referencia a lo anterior este movimiento propone que la justicia adaptada para niños, sea la forma en que el sistema judicial presente las mejores soluciones a los problemas de los niños, niñas y adolescentes, sin crear traumatismos a futuro que puedan poner el proyecto de vida en peligro.

Este documento nos presenta algunos de los ejemplos en donde se pueda ver este concepto en la práctica, para este escrito tomaremos el ejemplo de un niño en calidad de víctima. En ese orden de ideas este escrito nos manifiesta que tanto los profesores, médicos, enfermeras, recepcionistas de entidades, trabajadores sociales y en resumen los profesionales que se encuentre en contacto con un niño víctima de cualquier tipo de violencia, deberá tomar medidas para proteger al niño, si fuera necesario remitirlos a servicios sociales para su recuperación física y psicológica.

En efecto también establece que se deben habilitar teléfonos gratuitos las 24 horas del día, en donde el niño pueda estar en contacto con adultos que le orienten sobre las opciones que tiene antes de denunciar.

Ante la situación planteada nos debemos remitir a la convención sobre los derechos de los niños en su Artículo 12 (UNICEF, 2015), la cual hace referencia a la opinión del niño. Pues determina que los niños, niñas y adolescentes puedan expresarse de manera libre sobre el asunto que a él le atañen. Por lo tanto es importante que se le brinde el espacio de ser escuchado de acuerdo a lo reglado en este caso en Colombia para ello.

A su vez el Artículo 19 de esta misma convención habla sobre la protección del niño y el trato negligente, en donde ordena a los estados a tomar medidas legislativas y/o administrativas que permitan proteger al los niños, niñas y adolescentes, pero también

ordena que dichas medidas deben ser eficaces, de asistencia, medidas de prevención, observación, malos tratos, es decir, según sea el caso.

Para dar continuidad a este tema la agencia por los derechos fundamentales de la Unión Europea, cuenta con un informe sobre la Justicia Adaptada a la Infancia (European Union Agency for Fundamental Rights, 2015), dentro del cual manifiesta que aunque los procedimientos resulten difíciles deben ser adaptados a los niños, por cuanto pueden quedar traumatizados cuando se presenta un procedimiento erróneo o mal dirigido. Para ello sugiere finalmente que los profesionales deben estar capacitados con el fin de no realizar una acción con daño.

El informe concluye en primer instancia sobre el derecho a ser escuchado como traducción al merecimiento a la participación efectiva que entre tanto es constitucional. Por ello debe ser garantizado a todos los niños. Adicional a eso se debe recrear un espacio seguro con un entorno acogedor y profesionales capacitados que tengan métodos de interrogación adecuados, que permitan evidenciar los daños y afectaciones que sufre el menor.

Dentro de este, también se establece que la mayoría de los funcionarios entrevistados afirmaban que los menores se sentían más tranquilos cuando las intervenciones las realizaban solo ellos. Ya que eran funcionarios que contaban con experiencia específica en este tipo de diligencias. Igualmente concluyen que los niños no

se sentían cómodos cuando había más cantidad de personas en espacios que no se encuentran adecuados para hacer el debido trabajo con ellos. Además describe que cuando el niño se siente en presencia de ciertas personas se siente cohibido al hablar, por ejemplo como los papás, los rectores de las instituciones educativas y en algunos casos hasta en frente de sus propios perpetradores.

En el mismo sentido el hecho de hacerlo repetir un testimonio entre diferentes autoridades es una situación victimizante para el niño, niña y adolescente. En consecuencia, da a la no garantía del derecho a ser escuchados, generando una acción con daño abiertamente reconocida.

Derecho de Acceso a la Justicia en la Ley de Hostigamiento Escolar, una reflexión desde su concepto

Dentro del concepto del Derecho de Acceso a la Justicia podemos determinarlo de dos maneras, desde un sentido estricto del concepto o desde un sentido amplio, para ello el Instituto Interamericano de Derechos Humanos a través de su libro Acceso a la Justicia la Universidad por la Vigencia Efectiva de los Derechos Humanos, en el artículo denominado Aspectos Conceptuales del Acceso a la Justicia (Hernández, 2006), establece dos conceptos que en la práctica se pueden entender de las siguientes maneras:

En un sentido estricto el cual argumenta que el derecho de acceso a la justicia se encuentra en la tutela judicial como jurisdicción efectiva, es decir, lo que permite que se

garanticen los derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso, de acceso a la justicia o a un juicio justo. Para ello quien puede garantizar es un juez imparcial y competente que garantice la imparcialidad y brinde justicia a través de una sentencia que además es reparador para la víctima.

Como segunda medida se observa el concepto desde un sentido amplio, es decir, la justicia garantizada a partir de medios alternativos de resolución de conflicto, que nacen de medias administrativas y no judiciales, que finalmente garantizan a su manera el derecho de acceso a la justicia. Ejemplo de ello, es lo que se realiza en las inspectorías del trabajo. En aplicar estos mecanismos alternos no deberían cerrar la posibilidad de llevarlos a una etapa judicial.

Para adelantar el presente análisis es importante aclarar que se realizará en virtud del concepto de acceso a la justicia desde un sentido amplio, por cuanto dentro de la ley de hostigamiento escolar el derecho de acceso a la justicia se interpreta de dicha manera.

Dentro de las funciones establecidas para los comités de convivencia tanto nacional como los municipales, distritales y departamentales, como ya se había descrito anteriormente, tienen entre otras funciones las de observar lo que sucede dentro de los comités de convivencia escolar y sobre todo de crear estrategias de protección y de prevención de focos de violencia al interior de las instituciones educativas.

Los comités de convivencia escolar por su parte tienen funciones dirigidas a los casos específicos de violencia, como por ejemplo la responsabilidad de analizar, documentar e identificar los casos que se presenten en la comunidad educativa. Así mismo los comités deberán ser los encargados de convocar espacios de conciliación para resolver los conflictos. El joven en todo momento estará acompañado del padre o madre de familia, acudiente o compañero de la institución educativa, también activarán la ruta de atención integral sobre situaciones que trascienden las esferas de los planteles.

No obstante, dentro de la clasificación de las situaciones contempladas en la ley, está reconoce que pueden existir conflictos manejados inadecuadamente, por ello en su decreto reglamentario (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación , 2015), dentro del artículo 39 nos conceptualiza y nos dice, que son conflictos no resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia y continúan presentándose altercados, enfrentamientos y riñas.

En consecuencia, van aún más lejos y es precisamente cuando nos explica el tipo de situaciones, clasificándolas en tres como ya se había hecho referencia. La primera por ejemplo se genera por conflictos que no son atendidos de forma adecuada y que son tratados dentro del comité de convivencia escolar, por cuanto no generan ningún daño al cuerpo o a la salud. Sin embargo, debe observarse con lupa, ya que como lo referimos anteriormente un conflicto mal solucionado puede generar una acción con daño en los niños, en consecuencia de ello, las afectaciones psicológicas pueden ser peores y estar

dentro de un daño a la salud, que no se tiene en cuenta dentro de las situaciones tipo I. es decir, el protocolo es muy discrecional a las actuaciones de institución educativa.

Por otra parte la justicia adaptada a la infancia tiene como principal característica el daño que causa el poner al niño, niña y adolescente en frente de su perpetrador. Ahora bien, si nos trasladamos al protocolo de atención en las situaciones tipo I, es decir, el Artículo 42 del decreto reglamentario de la ley 1620 de 2013, establece que se deben reunir las partes involucradas dentro del conflicto para que expongan sus puntos de vista y hace ver que este es un mecanismo reparador de daños y restablecimiento de los derechos.

No obstante, determina la misma ley que de no ser viable la solución deberá aplicarse los protocolos que se describen a continuación, que son los descritos para situaciones I y II. Consideramos que anexo a esto, se ve viciada la libertad de ser escuchado al niño o a la niña, puesto que él no lo va a realizar delante de su perpetrador para que continúe la agresión. Por ello es importante recordar que el derecho a la escucha es un derecho del niño dentro de los procesos y así lo establece los estándares internacionales.

De igual forma, cuando observamos las situaciones tipo II y de las cuales ya hicimos referencia, manifiesta que son las agresiones, el acoso escolar, el ciberacoso **que no revisten las características de la comisión de un delito**. Ahora bien, para que puedan estar enmarcadas en lo anterior la misma ley pone dos características: una de ellas es que

se presenten de manera repetida y la segunda es que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquier involucrado.

La pregunta es ¿en qué momento el acoso escolar y/o ciber acoso se convierten en un delito y cuándo no?, si bien dentro del derecho penal establece que debe existir una conducta antijurídica para que sea enmarcada dentro de un tipo penal previamente establecido en nuestro marco jurídico, es cuando se entra a reconocer que una conducta constituye o no un delito.

Igualmente cuando hablamos de los delitos de oficio o los delitos de naturaleza querellable, es decir, aquellos que necesitan una denuncia penal para que pueda activarse un aparato investigativo que juzgue estas conductas, encontramos delitos que violan derechos fundamentales como al buen nombre, a la honra que van de la mano con la dignidad humana, que si bien para un adulto no reviste mayor importancia, para un niño puede llevarlo hasta el suicidio. Lo que nos pone de cara a reflexionar si realmente la justicia se encuentra o no adaptada a la infancia o si el interés superior del menor es simplemente una invención teórica del ser humano.

Sin embargo, esto lo sabe un abogado por su naturaleza de estudio, pero dentro de las funciones de un plantel educativo y sobre todo de un docente y rector mismo, no está precisamente el de catalogar delitos y formular cargos que permitan evidenciar hechos antijurídicos que infrinjan la ley penal, para poder así activar protocolos dentro de la ruta

de atención. Lo que determina que la correcta aplicación de los protocolos establecidos en el decreto 1965 de 2013 reglamentario de la ley 1620 de 2013 sean realmente efectivos, ya que quedaría a la discrecionalidad del funcionario. En este caso el docente o administrador del plantel educativo quedaría a la libertad de los pocos o muchos conocimientos jurídicos que pueda tener para poder evaluar una actuación antijurídica.

Por otro lado, las descripciones de la situación tipo II manifiesta **que no revistan un delito**, pero dentro del protocolo de atención que es el Artículo 43 numeral, determina que en caso de afectación a la salud o al cuerpo se debe garantizar la atención inmediata y hacer la respectiva remisión en el resto de los numerales estableciendo que la solución debe ser con los padres o acudientes donde el comité hará el seguimiento.

De lo anterior se puede reflexionar que las lesiones personales sufridas en la humanidad de un niño, niña o adolescente no son contempladas como un delito, al parecer en Colombia los daños físicos generados por el bullying no reviste la necesidad de ser denunciados y por supuesto dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, solo si la actuación se repite se aplica el protocolo III, de no ser así pues se habla con los acudientes y por supuesto se hace seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia. Esto quiere decir que no hay una real reparación y restitución de derechos y peor aún no se garantiza en debida forma una no repetición de los hechos que afectan al niño, niña o adolescente.

No obstante, en el párrafo de dicho artículo si solicitan que sea remitido el caso al ICBF, sin embargo, vuelve y juega la discrecionalidad del Comité de Convivencia, por cuanto no genera obligación en hacer la remisión de estos casos.

Ya frente a las situaciones tipo III el panorama cambia, ya que catalogan como delito los hechos sucedidos enmarcándolos dentro del título IV del código penal colombiano y la actuación del comité de convivencia es obligatoria en materia de atención y remisión a las autoridades competentes. Presentan además la activación de protocolos de otras entidades en donde sus actuaciones deben ser casi de inmediato cumplimiento.

CONCLUSIONES

Es importante resaltar que a lo largo de este documento se observa la voluntad del estado colombiano en establecer un marco normativo que garantice y permita el respeto por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo por la creación de espacios de formación en derechos humanos, que incentiven al interior de los colegios por el respeto, la tolerancia y la no discriminación.

La Corte Constitucional desarrolla una importante línea jurisprudencial, la cual nos permite hablar del acoso escolar no solo desde una situación de violencia, sino también despliega una serie de relaciones entre la dignidad humana, la integridad física y moral, que a todas luces resalta la importancia de esta problemática en Colombia y por supuesto

conmina a las instituciones educativas a replantearse y poder brindar la atención prioritaria que estos casos requieren.

Ahora bien, frente a la ley 1620 de 2013, es importante resaltar que frente a las situaciones tipo I, II y III, deberían remitirse en igualdad de condiciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues dentro de la ley se establece que solo las situaciones tipo III son remitidas a esta entidad en tanto que, la evaluación y la gravedad de los hechos queda bajo la discrecionalidad de la institución educativa en las dos primeras situaciones, es decir, que si el Comité de Convivencia Escolar atiende un caso que a su criterio no reviste importancia, no se prioriza esta solicitud y puede llegar a postergar una situación de violencia que eventualmente traería consigo consecuencias irreversibles en la vida del menor agredido.

Esto se observó cuando se estudió la sentencia T – 281A DE 2016, el Comité de Convivencia Escolar no prioriza el caso en debida forma, lo que generó una vulneración de derechos mayor. Por esto se cree políticamente correcto y en aras de garantizar a toda costa los derechos de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a los estándares internacionales y el derecho de acceso a la Justicia y debido proceso, un funcionario del ICBF es un tercero imparcial, que además dentro de sus funciones constitucionales y legales, se encuentra la obligación de proteger y salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese orden de ideas, puede ser quien impulse al interior de la

institución educativa el cumplimiento de lo ordenado mediante la ley 1620 de 2013 y la atención prioritaria de los tres tipos de situaciones sin distinción alguna.

A su vez cuando evidencie una negligencia por parte de la institución educativa de manera oportuna puede tomar decisiones que propendan por la protección del menor y el restablecimiento de derechos del mismo.

Es necesario que dentro de los Comités de Convivencia Escolar de las instituciones educativas siempre cuente con un representante del ICBF que se encuentre en el centro zonal más cercano, eso evita o garantiza en primera medida la periodicidad de las reuniones, la vigilancia constante sobre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas y el trabajo articulado en el seguimiento de los casos con una asistencia técnica.

Lo anterior le permite a los docentes atender las situaciones bajo la teoría de la acción sin daño y sobre todo garantiza la priorización en la atención de los casos como lo manifiesta la Corte Constitucional y así mismo poder identificar otros casos de vulneración de derechos como violencia sexual y violencia intrafamiliar, entre otras.

El derecho de acceso a la justicia debe ser planteado con más fuerza dentro de los protocolos de atención de los tres tipos de situaciones, toda vez que la ley está diseñada más desde la atención en materia de focos de violencia que desde la prevención, lo cual

nos llevaría a pensar que la misma ley debería ser más garantista en materia de atención a las víctimas de violencia escolar. En otras palabras, la ley no es preventiva en entra a operar cuando el daño ya está hecho.

Como bien observamos el derecho de acceso a la justicia se interpretó desde un concepto amplio, desde la resolución alternativa de conflictos que le permita eliminar traumatismos de procesos judiciales largos que puedan afectar mucho más al niño, niña o adolescente. No obstante es importante que para garantizar el derecho de acceso a la justicia debe limitarse las jurisdicciones, es decir, que el comité de convivencia sea un puente articulador más no un espacio que imparta justicia en sí mismo. Ya que no se garantiza una justicia reparadora efectiva para el niño sino posiblemente (y así lo reconoce la ley) sea un espacio para que los menores agredidos no tomen retaliación de los hechos ocurridos.

Dicho de otra manera, de nada sirve un proceso de conciliación entre la víctima y el agresor, si el mismo no va acompañado de un seguimiento, de una reconstrucción del tejido roto al interior de la institución educativa, de un programa de formación que permita entender la problemática sucedida y que invite a los demás estudiantes y padres de familia a la reconciliación, a la tolerancia y reconocer el valor que tenemos todos los seres humanos. Es decir, el respeto por la dignidad humana, la integridad física y moral y la intimidad, es lo que la Corte Constitucional denomina como justicia restaurativa.

De las sentencias estudiadas a lo largo de este documento se evidencia que la justicia restaurativa no es una opción dentro de las instituciones educativas, pues en su mayoría no se permite reconstruir un tejido social y mejorar las relaciones, sino en su totalidad se observa la terminación del contrato educativo y la no renovación del mismo. Tal parece que esta es la forma en que las instituciones solucionan los inconvenientes, por esto debería darse mayor importancia a la justicia restaurativa dentro de las instituciones y una herramienta determinante como restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En igual sentido se identificó el procedimiento ante los comités de convivencia escolar, los cuales son extensos y dilatados por diferentes factores, entre estos la falta de priorización en los casos y la falta de tiempo, toda vez que hay otras actividades académicas al interior de las instituciones que se consideran más importantes. Lo que permite que los hechos de acoso escolar se agraven y las afectaciones psicológicas sean cada vez peores.

Como se observó en las sentencias estudiadas, los problemas jurídicos objeto de estudio de la Corte Constitucional entre otros, giraban en torno a la falta de carencia de objeto y la falta de objeto por hecho superado, es decir, los padres de familia no confían en los procesos internos en las instituciones educativas y por ello proceden a retirarlos como una salida que les permita menguar el foco de violencia o en el peor de los casos, los procesos al interior de las instituciones educativas se convierten tan traumáticos que el

estudiante termina en el suicidio debido a la falta de formación con enfoque de derechos por el personal docente.

Para los casos de cyberbullying la ley 1620 de 2013 no establece un proceso de justicia restaurativa que permita devolverle al niño, niña y adolescente el derecho a su buen nombre, integridad física y moral, dignidad humana, intimidad y demás derechos. En casos específicos como información cargada en redes sociales, esto entendiendo que la información es fácil al cargarla pero difícil de borrarla lo que genera que dicho daño se extienda en el tiempo, debería proponerse un tipo de protocolo de atención especializada, dirigida a atender casos de cyberbullying.

De igual forma cuando la ley 1620 de 2013 hace referencia al acoso escolar entendiendo que la víctima conoce su agresor, caso contrario con el cyberbullying, el cual su agresor es anónimo, se reitera la necesidad de un protocolo desarrollado en mejor manera para estos casos en específico. Por cuanto requiere de investigaciones especializadas que permitan efectivamente crear espacios de formación para el uso responsable de la tecnología.

La corte constitucional realiza fuertes críticas a la ley 1620 de 2013, por cuanto en las últimas tres sentencias estudiadas dentro de este escrito, (SENTENCIA T-365, 2014), (Sentencia T-478, 2015), (Sentencia T-281A, 2016), se evidencia que pasado un año de creación de la ley las instituciones educativas no cumplieron con los protocolos mínimos de atención para los casos de acoso escolar. Lo que permite determinar la necesidad de

acompañamiento y seguimiento por parte de las entidades del estado en el cumplimiento de la misma, sin hablar de la falta de control y seguimiento a las entidades de carácter privado, pues dentro del caso de Sergio Urrego se pudo evidenciar que no hay el cumplimiento mínimo de los protocolos de atención establecidos en la ley.

Es importante que el concepto de enfoque de derechos brindados por la ley sea también tenido en cuenta para atender casos de especial atención activando rutas alternas como por ejemplo, los casos de violencia sexual, de ciberacoso, sexting, violencia de género o procesos de discriminación a la población LGTBI, puesto que dentro de la ley no queda claro los protocolos de atención para este tipo de casos. Lo que posiblemente en su atención pueda generar una acción con daño, toda vez que los primeros conocedores de los casos son los rectores de las instituciones educativas y por experiencias en Colombia (un ejemplo de esto es el caso de Sergio Urrego), su mal procedimiento puede llevar al suicidio, esto también es una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Finalmente reiteramos el trabajo realizado por Colombia en aras de menguar el ciberacoso y el ciberbullying, pero sería prudente que las instituciones educativas resignifican el valor de las escuelas de familia, que brindaran un mayor trabajo a estos espacios como puente de conexión entre la familia y la institución educativa, mediante actividades que vayan dirigidas simplemente a reuniones y capacitaciones donde se juzgan a los padres y se les dice que su hijo ganó o perdió alguna materia, sino espacios de construcción entre instituciones educativas, familias y sociedades alrededor de las mismas. Lo anterior con el fin de cumplir con la corresponsabilidad en la educación y propender

por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como un trabajo de todos.

Referencias

- A., A. (2008). *Un Programa de educación para la no violencia en berger y lisboa, violencia escolar: Estudios y posibilidades de intervención en latinoamérica*. Chile: universitaria.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C: gaceta Constitucional N° 127 del 10 de octubre de 1991.
- Bullying en la Escuela . (05 de 05 de 2013). *Bullying en las escuelas* . Obtenido de marco Histórico del Bullying : <http://bullyingenlasescuelasgrupo401.blogspot.com.co/2013/05/marco-historico-del-bullying.html>
- Child Rights Information Network. (2011). *La Justicia Adaptada para niños y los derechos del niño*. ESPAÑA: CRIN.
- Comisión Interamericana de derechos humanos. (12 de 08 de 2013). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de la Cidh expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas lgtbi, en particular jóvenes, en las Américas: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/060.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Violencia, niñez y crimen Organizado*. America: CIDH.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (15 de 03 de 2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de CIDH Expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos:
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/033.asp>
- DANE y Secretaría de Educación de Bogotá D.C . (15 de 09 de 2011). Encuesta de Convivencia Escolar y Circunstancia que la Afectan - ECECA. *Para estudiantes de 5° a 11° de la Ciudad de Bogotá D.C* . Bogotá D.C, Bogotá D.C, Colombia: DANE.
- Defensoría del Pueblo de España. (2000). *Informes, estudios y documentos violencia escolar: maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria en madrid*. Madrid España: defensoria del pueblo de españa.
- Diccionario de términos clave . (07 de 05 de 2017). *Centro virtual cervantes*. Obtenido de Centro Virtual Cervantes:
http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologia_cualitativa.htm
- El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (Art. 19, Par. 2 del Art. 28 y Art 37 entre otros, en el Marco del comité de los derechos del niño, en el 42 periodo de sesiones. , Observación General N° 8 (Naciones Unidas 02 de 06 de 2006).
- El Liberal de Popayán. (16 de 03 de 2012). *Min Educación* . Obtenido de Colombia Es uno de los países con mayores cifras de "Matoneo":
<http://www.mineduccion.gov.co/observatorio/1722/article-300099.html>
- Etienne G. Krug, L. L. (2003). *Informe mundial sobre la Violencia y salud*. Washington D.C: Organización Panamericana de la Salud .
- European Union Agency Fundamental Rights. (2015). *Justicia Adaptada a la Infancia: Perspectivas y experiencias de los profesionales*. schwarzenbergplatz - viena - Austria: Agencia de los derechos fundamentales de la Unión Europea.
- Hernández, J. M. (2006). *Aspectos conceptuales del acceso a la justicia*. Caracas: UCAP.
- Institute Of Education Sciences. (2016). *Indicators of School Crime And Safety*. Washington: National Center For Education .
- Kiger, D. M. (2009). Pensando el Origen de la Violencia en la Escuela. Emancipación o Domesticación. *Observatorio de Jóvenes comunicación y medios*, 1-10.
- LIPOVETZKY, G. (2000). Violencias salvajes y Violencias Modernas. En LIPOVETZKY, *La era del vacío: Ensayos sobre el individualismo contemporáneo* (pág. 174). BARCELONA: ANAGRAMA.
- Marmolejo, Á. S. (2005). *Violencia entre compañeros en la escuela*. España: METRASEIS.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (15 de 03 de 2013). *LEY 1620 DE 2013*. Obtenido de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:
http://www.mineduccion.gov.co/cvn/1665/articles-319679_archivo_pdf.pdf
- Ministerio de las tecnologías y las comunicaciones. (12 de 09 de 2015). *en TIC confío*. Obtenido de Ciberacoso o Cibermatoneo:
<http://www.enticonfio.gov.co/ciberacoso-o-cibermatoneo>

- OECD. (2017). *PISA 2015 RESULTS (VOLUME III)*. PARIS: OECD.
- OLWEUS, D. (2004). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Noruega: Morata Ediciones.
- Organización de los Estados Americanos . (21 de 10 de 2015). *Convención Americana sobre los derechos humanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización Internacional de la Naciones Unidas. (22 de 10 de 2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización Panamericana de la Salud. (2003). *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*. Washington: Organización Mundial de la Salud.
- PLAN INTERNACIONAL Y R.M FISHER. (2010). *investigación Bullying escolar no Brasil. Relatório final* . BRASIL: UNICEF.
- Por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia escolar y formación para el ejercicio de los DDHH, sexuales reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar, Proyecto de Ley N° 519 de 2012 (Senado de la República 06 de 01 de 2012).
- por el cual se crea el Sistema Nacional de Voncivencia escolar y formación para el ejercicio de los DDHH, sexuales, reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar, Proyecto ley N° 201 de 2012 (Camara de Representantes de Colombia 1 de 06 de 2012).
- Por el cual se reglamenta la ley 1620 de 2013 que crea el Sistea Nacional de Convivencia Escolar, Decreto 1965 (Ministerio de Educación Nacional 11 de septiembre de 2013).
- Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación , Decreto 1075 de 2015 (Ministerior de Educación Nacional 26 de mayo de 2015).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (21 de 10 de 2015). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:) <http://lema.rae.es/drae/?val=tortura>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (21 de 10 de 2015). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:) <http://lema.rae.es/drae/?val=inhumano>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (21 de 10 de 2015). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <http://lema.rae.es/drae/?val=degrandante>
- Samaniego, I. (16 de 03 de 2013). Antecedentes de la Violencia Escolar. *La Prensa / Opinión*, págs. 1-1.
- Secretaría de Educación Distrital, Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Sec. distrital de la mujer, Universidad Distrital Francisco José de Caldas. (03 de 05 de 2013). Encuesta de Clima Escolar y Victimización en Bogotá 2013, condensado en el documento de Educación para la Ciudadanía y la Convivencia, convenio 060/2013 – Adhesión SED 3100/2013. . Bogotá D.C, Bogotá D.C, Colombia: varios autores.

- Sentencia C-355 , Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández (Corte Constitucional 10 de 05 de 2006).
- Sentencia T- 293, Exp T-156269 (Corte Constitucional 09 de 06 de 1998).
- Sentencia T- 905, Exp. T-3153682 (Corte Constitucional 30 de 11 de 2011).
- Sentencia T- 917, Exp. T-1319218 T-1322747 T-1323408 T- 1330627 (Corte Constitucional 09 de 11 de 2016).
- Sentencia T-281A, Exp. T-5402601 (Corte Constitucional 27 de 05 de 2016).
- Sentencia T-283, EXPEDIENTE T- 3.567.368 (CORTE CONSTITUCIONAL 16 de 05 de 2013).
- SENTENCIA T-365, Exp. 2971454 (Corte Constitucional 11 de 06 de 2014).
- Sentencia T-478, Exp. T-4734501 (Constitucional 3 de 08 de 2015).
- Sentencia T-562, Exp. T 4301418 (Corte Constitucional 29 de 07 de 2014).
- Sentencia T-905, EXPEDIENTE N° T-3153682 (Corte Constitucional 30 de noviembre de 2011).
- Setencia T - 703 de 2013, Expediente T-3858633 (Corte Constitucional 16 de octubre de 2013).
- Setencia T-220 , Exp. T-775638 (Corte Constitucional 08 de 03 de 2004).
- Setencia T-478, Ecxpediente T-152151 (Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Fabio Moron Diaz. 8 de 09 de 1998).
- SU-1723, EXP. T 235650 (Corte Constitucional 12 de 12 de 2000).
- Subsecretaria de asuntos para la convivencia y seguridad ciudadana Observatorio de Convivencia y Seguridad ciudadana . (2006). *Convivencia y seguridad en Ámbitos escolares de Bogotá D.C.* Bogotá D.C : Secretaría Distrital de Educación .
- The plan Asia Regional Office Invited International Center for Research On Women (ICRW). (2015). *Are schools safe and equal places for girl and boys in asia?* ASIA: The Plan Office .
- UNESCO. (2017). *Decidamos cómo medir la violencia en las escuelas.* Paris: UNESCO.
- UNICEF. (2006). *Observación General N° 8.* MÉXICO: ONU.
- UNICEF. (2007). *Los derechos del niño a la justicia de niños, niñas y adolescentes.* MEXICO: UNICEF.
- UNICEF. (2010). *“clima, conflicto y violencia en la escuela: un Estudio en Escuelas Secundarias de gestión Pública y Privada del Área metropolitana de Buenos Aires.* BUENOS AIRES : UNICEF.
- UNICEF. (2011). *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna fomra de violencia.* MEXICO : UNICEF.
- UNICEF. (28 de 10 de 2015). *Convención de los derechos del niño.* Obtenido de UNICEF: <http://www.enredate.com.htm>
- UNICEF y Fundación PLAN. (2011). *Violencia escolar en américa latina y el caribe superficie y fondo.* Panamá: UNICEF ICBN 978-92-9250-006-1.
- UNIVERSIDAD DE LA SABANA. (2017). *Suicidio infantil y salud mental de niños, niñas y adolescentes en Colombia.* Bogotá D.C: Universidad de la Sabana .
- VALDIVIESO. (2009). *Violencia Escolar y relaciones intergrupales, susu prácticas y sginificados en las escuelas secundarias públicas de la comuna de peñaloén.*

Santiago de Chile: Universidad Nueva Grananda ISBN 978-84-692-3855-44 Pag.
24.